



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 48

Santafé de Bogotá, D. C., martes 10 de mayo de 1994

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADODIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

## RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 184/94

por la cual se modifican unos artículos del Código de Procedimiento Penal

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 340 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Artículo 340. Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio de los bienes de propiedad del condenado que éste haya adquirido por enriquecimiento ilícito (artículos 148 del Código Penal y 1º del Decreto 1895 de 1989 convertido en legislación permanente por el artículo 10 del Decreto 2266 de 1991) proveniente de delitos contra la administración pública, secuestro, narcotráfico o conexos por los que se profiera o haya proferido sentencia condenatoria. En todo caso quedarán a salvo los derechos de terceros de buena fe. Los bienes que de esta manera pasen al dominio público serán de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

En ningún caso esta disposición se aplicará a bienes adquiridos por funcionarios públicos antes del 23 de enero de 1981, fecha de entrada en vigencia del Código Penal, o por particulares con anterioridad al 24 de agosto de 1989, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1895 de 1989.

En ningún proceso por delitos de enriquecimiento ilícito o testaferrato (artículo 6º del Decreto 1856 de 1989, convertido en legislación permanente por el artículo 7º del Decreto 2266 de 1991), habrá lugar a inversión de la carga de la prueba, ni se proferirá sentencia condenatoria sin que en el mismo fallo o en otro anterior conste la responsabilidad del procesado por alguno de los delitos mencionados contra la administración pública, secuestro, narcotráfico o conexos”.

Artículo 2º Salvo los casos de flagrancia en el delito y de objetos prohibidos por la ley, la retención, ocupación o comiso provisional de bienes de propiedad del sindicado que se presuma que provienen de la ejecución de un delito o sirven para su comisión, sólo procederá con orden judicial, trátese de la justicia ordinaria o de la regional, y los bienes serán puestos de inmediato a disposición jurídica del juez competente y bajo la custodia y administración de la Fiscalía General de la Nación.

El juez podrá emitir dicha orden con los mismos requisitos formales y probatorios que la ley prevé para proferir medida de aseguramiento, y la revocará cuando

esta última se levante o revoque, o cuando se profiera resolución de cesación de procedimiento o de preclusión de la investigación o sentencia absolutoria.

El comiso provisional no podrá extenderse más allá de los plazos previstos en la ley para la calificación del mérito del sumario, a menos que se dicte resolución acusatoria, en cuyo caso podrá prolongarse hasta que vengán los términos legales para dictar sentencia. Vencidos los términos legales sin que se profiera el fallo correspondiente, los bienes serán devueltos a su dueño, poseedor o tenedor legítimo mediante resolución fiscal de cumplimiento inmediato. En caso contrario, la resolución la proferirá el juez competente, quien al tiempo ordenará las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Los bienes de lícito comercio que a cualquier título sean ocupados, incautados, retenidos o decomisados de manera provisional, serán administrados por la Fiscalía General de la Nación, la cual podrá solicitar al juez el depósito provisional de los mismos en cabeza de los dueños, poseedores o tenedores legítimos mientras se adopta una decisión judicial definitiva sobre la extinción del dominio y demás derechos reales pertinentes. En firme la decisión judicial de comiso o extinción del dominio, que no afectará los derechos de terceros de buena fe, dichos bienes pasarán sin excepción a ser de propiedad de la Fiscalía General de la Nación. Si la extinción del dominio no fuere decretada por el juez competente, los bienes serán de inmediato devueltos a quien tenga derecho a ellos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas, penales y disciplinarias a que pueda haber lugar.

Artículo 3º El artículo 2º transitorio del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Artículo 2º transitorio. *Competencia y temporalidad.* Con el fin de garantizar la moralidad administrativa, los jueces regionales y el tribunal nacional conocerán también de los delitos contra la administración pública de que trata el Título III del Libro Segundo del Código Penal. Esta competencia y la que ya poseen legalmente los jueces regionales y el tribunal nacional, se extenderá hasta el día que termina la vigencia de la Ley 104 de 1993, fecha en la cual pasarán a los Jueces Penales del Circuito en primera instancia y a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial en segunda, y dejarán de funcionar los fiscales regionales”.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senador de la República,

Gustavo Espinosa Jaramillo.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se somete a la consideración del honorable Congreso de la República tiene por objetivo modificar la actual regulación que de la extinción del dominio y del comiso contiene el Código de Procedimiento Penal, con el fin de ajustarla a la Constitución Política de 1991 y corregir algunas prácticas viciosas que se han venido presentando. El tema de la extinción del derecho de dominio es delicado porque se adentra en el derecho fundamental de la propiedad privada.

La exposición se realizará de acuerdo con un plan que divide en tres puntos la materia, a saber: los cambios introducidos, la conveniencia y la constitucionalidad del proyecto.

#### 1. LOS CAMBIOS

##### 1.1 La extinción del derecho de dominio

No son muchos -pero sí muy clarificadores y saludables- los cambios entre la norma vigente -artículo 340 del Código de Procedimiento Penal- y el proyecto propuesto. Básicamente las modificaciones entre ambos textos consisten en los siguientes puntos:

a) Se amplía la aplicación de la extinción del derecho de dominio a nuevos hechos punibles. Además del narcotráfico y sus delitos conexos, se aplica esta figura a los delitos contra la administración pública y el secuestro;

b) Se precisa que el enriquecimiento ilícito, tanto de funcionarios públicos (artículo 148 del C.P.) cuanto el de particulares (Decreto 1895 de 1989), debe ser establecido mediante sentencia judicial en firme. Tal precisión es un simple desarrollo del artículo 248 de la Constitución, que dispone que “únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”. Además, así lo exige la más elemental consideración del artículo 29 de la misma Carta, que consagra la garantía del debido proceso y establece como derecho fundamental la presunción de inocencia al exigir la demostración de la culpabilidad en cada caso;

c) Se especifica y clarifica, para prevenir abusos y terminar con los que se vienen de hecho cometiendo por parte de múltiples funcionarios judiciales, el ámbito temporal de aplicación de la norma, indicando que para el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos la extinción del derecho de dominio sólo puede aplicarse desde el

día 23 de enero de 1981, mientras que para los particulares se aplica únicamente para bienes adquiridos a partir del 24 de agosto de 1989, fecha de inicio de la vigencia de las respectivas normas;

d) Se prohíbe la inversión de la carga de la prueba en contra del sindicado, como es principio universal del derecho penal democrático y, también, como está consagrado en el artículo 29 en calidad del derecho fundamental de todo ciudadano a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre legal y plenamente su culpabilidad;

e) Se termina con el vicio práctico -que tiene en vilo a todos los colombianos a pesar de la legitimidad del régimen económico de libre mercado- de usar el tipo de "enriquecimiento ilícito" como un receptáculo universal subsidiario de toda imputación que no quepa en ningún otro tipo penal y precisamente sin que se pruebe o haya probado debidamente el delito que ha sido la fuente del enriquecimiento. Sin duda alguna la ley no puede castigar los simples enriquecimientos <<inmorales>>, pues nuestro ordenamiento exige, por inderogable requerimiento del principio estricta legalidad de delitos y penas, que toda conducta punible consista en un hecho que sea a la vez típica y antijurídica, esto es, que consista en una conducta contraria al derecho positivo y que al mismo tiempo esté expresamente prevista como delictiva en el catálogo taxativo de los tipos penales. En este tópico del derecho penal, de lo que se trata es que el delito no sea título adquisitivo de dominio y que por tanto la propiedad privada se pueda extinguir judicialmente cuando se acredite tal procedencia.

Ahora bien, las similitudes entre la norma actual y el proyecto son bastantes, ya que en ambos se regula la extinción del derecho de dominio; ambos desarrollan, pues, el artículo 34 de la Constitución; ambos protegen los derechos de terceros de buena fe; y, por último, ambos adjudican a la Fiscalía la propiedad de los bienes que por este motivo se extingan. Todos estos aspectos, sin embargo, resultan mejor y más claramente regulados y perfilados en el proyecto que en la disposición vigente.

### 1.2 El comiso

Aquí los cambios entre las normas vigentes -artículos 338 y 339 del C. de P.P., que se subrogan parcialmente o se modifican- y el presente proyecto son los siguientes:

a) Se fija en el proyecto la garantía jurisdiccional para el comiso, ya que se radica en cabeza del juez la competencia exclusiva para decretar su procedencia;

b) Se establecen garantías procesales para el comiso, en el sentido de que se exige que se decrete únicamente por el juez y en el proceso penal (garantía jurisdiccional, debido proceso, derecho de defensa) cuando se reúnan los mismos requisitos exigidos para dictar medida de aseguramiento, esto es, los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 388 del C. de P.P. y los requisitos formales fijados en el artículo 389 ibídem;

c) Se consagra la revocabilidad del comiso como consecuencia del levantamiento de la medida de aseguramiento, o del proferimiento de resoluciones tales como la preclusión de la investigación, la cesación del procedimiento, o la sentencia absolutoria;

d) Se ponen plazos perentorios para resolver sobre el comiso, esto es, para devolver los bienes a sus dueños o tenedores, lo que previene la formación de un "Estado ladrón" que se queda de hecho con los bienes de los particulares, de manera indefinida o demasiado prolongada;

e) Para fortalecer la acción de la Fiscalía, presupuesto esencial para una buena, oportuna y eficaz administración de justicia en el futuro, se dispone que los bienes retenidos, incautados, ocupados o cometidos, aún provisionalmente, sean administrados -bajo la dirección y decisión del juez- por la Fiscalía General de la Nación, la que será también titular de la nueva propiedad cuando se declare extinguido judicialmente, por decisión definitiva, el dominio anterior sobre un bien. Con ello resulta desplazada la actual maraña legislativa sobre el particular y se previenen los conflictos entre diversas entidades, que hoy por hoy son materias de feas rebatías diarias;

f) Para que ésta, como cualquier otra intervención de derechos fundamentales, se ejerza con el cuidado y la ponderación que se requieren en un Estado social y

democrático de derecho, se dejan siempre a salvo los derechos de terceros de buena fe y se reitera la responsabilidad de los funcionarios o entidades que hayan ordenado ilegalmente la retención o el comiso de bienes, o que hayan usado indebida o <<abusivamente>> de los mismos durante la asignación provisional.

### 1.3 La competencia y temporalidad

Las modificaciones introducidas en el artículo 3º del proyecto, que subroga totalmente al artículo 2º transitorio del actual Código de Procedimiento Penal, consisten básicamente en lo siguiente:

a) Se amplía la competencia de los jueces regionales y del tribunal nacional para conocer también de los delitos contra la administración pública (prevaricato, cohecho, concusión, celebración indebida de contratos, etc.);

b) Se hace coincidir la vigencia de la justicia regional con la vigencia de la denominada ley de orden público -Ley 104 de 1993-, pues los motivos de la temporalidad de ésta son también predicables para justificar la temporalidad de aquélla, a saber, la premisa según la cual la relativa alteración del orden público tiende a disminuir gradualmente;

c) Se fija en dos años más, contados a partir de la vigencia de la nueva ley, la terminación definitiva de la justicia regional, anticipando el término inicialmente previsto. Es que resulta imperioso para la paz general del país la plena instauración del Estado material de derecho (Estado de derechos) que inaugura la Constitución de 1991.

## 2. LA CONVENIENCIA

### 2.1 La extinción del derecho de dominio

El proyecto propuesto a la consideración del honorable Congreso de la República es conveniente en lo relativo a la extinción del derecho de dominio por los siguientes motivos:

En primer lugar, el proyecto busca sancionar con la extinción de la propiedad nuevos delitos, no contemplados al efecto en el pasado, que han venido ocasionando un gran daño en la sociedad colombiana en los últimos años, esto es a saber, los constitutivos de denominada corrupción administrativa (delitos contra la administración pública) y el secuestro.

Ello, claro está, sin perjuicio de mantener la medida para el narcotráfico y sus delitos conexos, que ha sido un flagelo para el país y que amerita la conservación de la medida.

En segundo lugar, el proyecto es conveniente en el sentido de que, por su precisión, permite establecer con claridad los alcances y los límites de la extinción del dominio. En efecto, los aspectos relativos a la prueba y al factor temporal otorgan una mayor seguridad jurídica a los jueces y destinatarios de la norma, conjurando las vacilaciones y extralimitaciones de las decisiones judiciales.

Y en tercer lugar, la figura es afortunada en la medida en que busca evitar abusos en la aplicación del mecanismo, como lamentablemente ha sucedido en el pasado y sucede en el presente. En efecto, en la actualidad el enriquecimiento ilícito ha venido siendo una especie de perversa sindicación "de comodín", o "todera", ya que sirve de pretexto para allanar y confiscar bienes de cualquier naturaleza cuya procedencia se desconozca, cuando quiera que resulte imposible de perseguir o demostrar que tales bienes se han adquirido por vía criminal. Como quien dice, una dificultad probatoria se subsana con una imputación criminal residual, en contra de los más caros principios constitucionales y legales del derecho penal democrático.

Con los límites impuestos en el proyecto se corrige de plano esta nefasta y funesta práctica, que no sólo siembra inseguridad jurídica entre los ciudadanos colombianos, sino que incluso alcanza a afectar los intereses de la inversión de capital extranjero en nuestro país.

### 2.2 El comiso

La nueva regulación del comiso contenida en el proyecto que nos ocupa es conveniente porque otorga una garantía judicial a la propiedad privada y a los derechos del sindicado, en el sentido en que serán los jueces de la

República los que decreten tan severa medida de orden precautelador que limita derechos constitucionales.

Ello está de acuerdo con derechos fundamentales reconocidos en la parte dogmática de la Carta (artículos 28 y 29, por ejemplo) y salva asimismo las observaciones de la Comisión Interamericana sobre el reconocimiento en Colombia de la garantía jurisdiccional para la intervención estatal de derechos fundamentales, garantía contenida en los pactos y convenios americanos de derechos humanos.

### 2.3 Competencia y temporalidad

En cuanto a la competencia, el proyecto que nos ocupa es claramente necesario y oportuno, toda vez que el país carece de mecanismos judiciales severos para juzgar los delitos contra la administración pública, hechos punibles que han venido convirtiéndose en uno de los mayores males para la sociedad civil y para las instituciones. Los jueces ordinarios no han tenido las condiciones funcionales suficientes para juzgar con independencia y seguridad este tipo de delitos. Con el proyecto, entonces se ganará en eficacia y moralidad, lográndose asegurar de paso la satisfacción de estos fines de la función pública, consagrados en el artículo 209 de la Carta. Ello se hace con la necesaria salvedad constitucional de la temporalidad de medidas tan excepcionales y como medio para impulsar la lucha contra la corrupción oficial, que sin duda debe ocupar el escenario nacional en los próximos años si de verdad queremos construir un "orden social justo".

Y en cuanto a la temporalidad, es un hecho que si el Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno Nacional, fijó un plazo de dos años para la expiración de la vigencia de la denominada ley de orden público, es porque para entonces se estimó que la relativa perturbación del orden público -que entre otras cosas no ha dado lugar para decretar un nuevo estado de excepción constitucional-, estará superada para entonces. Si eso es así, vale decir, si Congreso y Gobierno están en lo cierto, para dicha fecha no se justificará, en consecuencia, la justicia regional. No tiene ninguna presentación considerar al mismo tiempo que el país vive en paz para prescindir de unas normas, pero en guerra para mantener otras.

## 3. LA CONSTITUCIONALIDAD

Las modificaciones introducidas por el proyecto de ley son a todas luces conformes con la Constitución Política de 1991, por dos motivos:

Desde el punto de vista formal, el Congreso de la República, por medio de leyes, puede "expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones", de conformidad con el artículo 150 numeral 2º de la Carta. Si eso es así, como en efecto lo es, entonces el Congreso puede por ley reformar la materia que nos ocupa.

Desde el punto de vista material, el proyecto garantiza un triple objetivo: desarrolla el artículo 34 de la Constitución, constituye un mecanismo protector del derecho a la propiedad privada -artículo 58 de la Carta-, y de paso garantiza el derecho al debido proceso y la oportuna defensa -artículo 29 ibídem-. Por esos tres motivos el proyecto es materialmente constitucional.

Honorables Congresistas, la reforma aquí propuesta es un imperativo para el país, el cual exige la colaboración de todos ustedes.

Santafé de Bogotá, D.C., abril de 1994.

Senador de la República,

*Gustavo Espinosa Jaramillo.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE  
LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., abril 14 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley 184/94 "por la cual se modifican unos artículos del Código de Procedimiento Penal", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de ayer ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General

Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 14 de abril de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Jorge Ramón Elías Náder.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 190/94

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977.

#### «PREAMBULO

*Las altas partes contratantes,*

*Recordando* que los principios humanitarios refrendados por el artículo 3º común a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 constituyen el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional,

*Recordando*, asimismo, que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental,

*Subrayando* la necesidad de garantizar una mejor protección a las víctimas de tales conflictos armados,

*Recordando* que, en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública,

*Conviene* en lo siguiente:

#### TITULO I

##### Ambito del presente Protocolo

##### Artículo 1º Ambito de aplicación material

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

##### Artículo 2º Ambito de aplicación personal

1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento

u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante "distinción de carácter desfavorable"), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1º.

2. Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los artículos 5 y 6 hasta el término de esa privación o restricción de libertad.

##### Artículo 3º No intervención

1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

#### TITULO II

##### Trato humano

##### Artículo 4º Garantías fundamentales

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1º:

a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;

b) Los castigos colectivos;

c) La toma de rehenes;

d) Los actos de terrorismo;

e) Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

f) La esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;

g) El pillaje;

h) Las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

a) Recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;

b) Se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;

c) Los niños menores de 15 años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;

d) La protección especial prevista en este artículo para los niños menores de 15 años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;

e) Se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que

vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

##### Artículo 5º Personas privadas de libertad

1. Además de las disposiciones del artículo 4º, se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones:

a) Los heridos y enfermos serán tratados de conformidad con el artículo 7º;

b) Las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado;

c) Serán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos;

d) Podrán practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes;

e) En caso de que deban trabajar, gozarán de condiciones de trabajo y garantías análogas a aquella de que disfrute la población civil local.

2. En la medida de sus posibilidades, los responsables del internamiento o la detención de las personas a que se refiere el párrafo 1º respetarán también, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones siguientes relativas a esas personas:

a) Salvo cuando hombres y mujeres de una misma familia sean alojados en común, las mujeres estarán custodiadas en locales distintos de los destinados a los hombres y se hallarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres;

b) Dichas personas serán autorizadas para enviar y recibir cartas y tarjetas postales, si bien su número podrá ser limitado por la autoridad competente si lo considera necesario;

c) Los lugares de internamiento y detención no deberán situarse en la proximidad de la zona de combate. Las personas a que se refiere el párrafo 1º serán evacuadas cuando los lugares de internamiento o detención queden particularmente expuestos a los peligros resultantes del conflicto armado, siempre que su evacuación pueda efectuarse en condiciones suficientes de seguridad;

d) Dichas personas serán objeto de exámenes médicos;

e) No se pondrán en peligro su salud ni su integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarán en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad.

3. Las personas que no estén comprendidas en las disposiciones del párrafo 1º pero cuya libertad se encuentre restringida, en cualquier forma que sea, por motivos relacionados con el conflicto armado, serán tratadas humanamente conforme a lo dispuesto en el artículo 4º y en los párrafos 1º a), c) y d) y 2 b) del presente artículo.

4. Si se decide liberar a personas que estén privadas de libertad, quienes lo decidan deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de tales personas.

##### Artículo 6º Diligencias penales

1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado.

2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular:

a) El procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones

que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;

b) Nadie podrá ser condenado por una infracción sino es sobre la base de su responsabilidad penal individual;

c) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello;

d) Toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

e) Toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;

f) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

3. Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.

4. No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encinta ni en las madres de niños de corta edad.

5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

### TITULO III

#### Heridos, enfermos y náufragos

##### Artículo 7º Protección y asistencia

1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos.

2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos.

##### Artículo 8º Búsqueda

Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos.

Artículo 9º Protección del personal sanitario y religioso

1. El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.

2. No se podrá exigir que el personal sanitario, en el cumplimiento de su misión, dé prioridad al tratamiento de persona alguna salvo por razones de orden médico.

##### Artículo 10. Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.

2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos, contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.

3. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se respetarán las obligaciones profesionales de las personas que ejerzan una actividad médica, en cuanto a la información que puedan adquirir sobre los heridos y los enfermos por ellas asistidos.

4. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido.

##### Artículo 11. Protección de unidades y medios de transporte sanitario

1. Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.

2. La protección debida a las unidades y a los medios de transporte sanitarios solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

##### Artículo 12. Signo distintivo

Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del León y Sol rojos sobre fondo blanco será ostentada tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.

### TITULO IV

#### Población civil

##### Artículo 13. Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

##### Artículo 14. Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

##### Artículo 15. Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

##### Artículo 16. Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.

##### Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

##### Artículo 18. Sociedades de socorro y acciones de socorro

1. Las sociedades de socorro establecidas en el territorio de la Alta Parte contratante, tales como las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), podrán ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado. La población civil puede, incluso por propia iniciativa, ofrecerse para recoger y cuidar los heridos, enfermos y náufragos.

2. Cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable.

### TITULO V

#### Disposiciones finales

##### Artículo 19. Difusión

El presente Protocolo deberá difundirse lo más ampliamente posible.

##### Artículo 20. Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios seis meses después de la firma del Acta Final y seguirá abierto durante un período de doce meses.

##### Artículo 21. Ratificación

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios.

##### Artículo 22. Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

##### Artículo 23. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Parte en los Convenios que lo ratifiquen o que a él se adhiera ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

##### Artículo 24. Enmiendas

1. Toda Alta Parte contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.

2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo.

##### Artículo 25. Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar los seis meses la Parte denunciante se halla en la situación prevista en el artículo 1º, la denuncia no surtirá efecto antes del fin del conflicto armado. Las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con ese conflicto seguirán no obstante beneficiándose de las disposiciones del presente Protocolo hasta su liberación definitiva.

2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes contratantes.

**Artículo 26. Notificaciones**

El depositario informará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

- a) Las firmas del presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los artículos 21 y 22;
- b) La fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 23; y
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas de conformidad con el artículo 24.

**Artículo 27. Registro**

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones y adhesiones que reciba en relación con el presente Protocolo.

**Artículo 28. Textos auténticos**

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

**HACE CONSTAR:**

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", suscrito en Ginebra el 8 de junio de 1977, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Jefe Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 27 de abril de 1994

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

**DECRETA:**

Artículo 1º Apruébase el "Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa.

Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

Ministro de Defensa,

*Rafael Pardo Rueda.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189-2 y 150-16 de la Constitución Política, tenemos el honor de someter a su consideración uno de los tratados internacionales de mayor importancia actual en el campo del Derecho Internacional Humanitario, el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter internacional (Protocolo II)", aprobado en Ginebra el 8 de junio de 1977.

**Introducción**

Como es de conocimiento de los honorables Congresistas, el Protocolo II ya había sido presentado a esta honorable corporación en legislaturas anteriores, resaltando que esta es la primera vez que dicha presentación se efectúa bajo la vigencia de la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 214, numeral 2, se prevé expresamente el respeto de las reglas del Derecho Internacional Humanitario en Colombia.

A continuación se expondrán las características y disposiciones más importantes del Protocolo II, dentro del contexto de las normas positivas que conforman el Derecho Internacional Humanitario.

Examinaremos además las críticas más frecuentes que se le han formulado y expondremos las razones por las cuales consideramos que no son válidas y no constituyen un obstáculo para la adhesión de Colombia al Protocolo II, dentro del marco de la interpretación que el Gobierno de Colombia le da a dicho instrumento.

**I. El Protocolo II y el Derecho Internacional Humanitario**

Se ha definido el Derecho Internacional Humanitario como el conjunto de normas positivas de derecho internacional público aplicables en los conflictos armados, es decir las normas que limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en combate, así como las disposiciones encaminadas a proteger a las víctimas y a los bienes susceptibles de verse afectados por un conflicto armado.

La Corte Constitucional precisó la naturaleza del derecho internacional humanitario, al señalar:

"... el derecho internacional humanitario constituye la aplicación esencial mínima e inderogable de los principios consagrados en los textos jurídicos sobre derechos humanos en las situaciones extremas de los conflictos armados. De ahí su carácter de legislación civilizadora y humanizadora, aplicable en los conflictos armados tanto nacionales como internacionales".<sup>1</sup>

El derecho internacional humanitario, además de reglamentar la conducción de la guerra, busca también regular lo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados. Este importante aspecto vino a ser ampliamente regulado en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que son los siguientes:

- Convenio para Aliviar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.
- Convenio para Aliviar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.
- Convenio sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra.
- Convenio sobre la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

Estos cuatro Convenios de Ginebra son probablemente los tratados internacionales que han recibido un mayor número de ratificaciones y adhesiones en toda la historia de la humanidad. El conjunto de sus disposiciones, que son más de 400 artículos, constituye una auténtica garantía, consagrada desde hace casi medio siglo, para la protección de las víctimas de los conflictos armados y representa una de las mayores conquistas de la civilización.

La evolución del derecho internacional humanitario no se detuvo en los Convenios de Ginebra de 1949, ya que

se consideró que las reglas incorporadas en esos Convenios resultaban insuficientes, teniendo cuenta las nuevas modalidades que ha asumido la guerra y la necesidad de garantizar una protección efectiva para las víctimas de la misma. Este proceso de reflexión y estudio vino a conducir a la "Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados", que se reunió en Ginebra entre 1974 y 1977. Luego de cuatro períodos de sesiones en los que participaron 120 países y un buen número de organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, esta Conferencia concluyó con la aprobación de dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949: uno sobre la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados de Carácter Internacional (Protocolo I) y otro sobre la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II). A partir de la suscripción de los Protocolos de 1977, la preocupación de la comunidad internacional en esta materia se ha centrado en dos actividades fundamentales: obtener la más amplia participación, estimulando su ratificación o adhesión por los Estados; y difundir su contenido a todos los niveles, como medio para garantizar su aplicación y cumplimiento.

Es así como desde 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas ha considerado un tema denominado "Estado de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, Relativos a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados". En el examen de este tema, la Asamblea General ha expedido por consenso numerosas resoluciones sobre el particular, en las cuales hace un llamamiento a todos los Estados para que ratifiquen los dos Protocolos o adhieran a ellos. La más reciente de estas es la Resolución A.G. 47/30 de 1992. Hoy los dos Protocolos han sido ratificados por un elevado número de Estados, garantizándose así su auténtica universalidad. A diciembre de 1993, eran partes en el Protocolo I 129 Estados y en el Protocolo II 119 Estados.

**II. Situación de Colombia en relación con el Derecho Internacional Humanitario**

En el campo del derecho internacional humanitario nuestro país tiene una larga tradición que se remonta a la época de la independencia y a los famosos Pactos de Trujillo, que celebró el Libertador con el General español Pablo Morillo el 27 de noviembre de 1820 y que incluían el "Tratado de Regulación de la Guerra", el cual es considerado como un esfuerzo pionero en el campo de la codificación internacional de las normas humanitarias.

En la Constitución de 1886 no existía referencia expresa al derecho internacional humanitario, aunque era generalmente aceptado que este ordenamiento, era aplicable en las situaciones a que se refería el artículo 121, es decir "en caso de guerra exterior o de conmoción interior". La razón para ello es que dicha disposición establecía que al declarar el Estado de Sitio el Gobierno tenía las facultades "... que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre las naciones".

El Congreso Nacional le impartió su aprobación a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, mediante la Ley 5ª de 1960, los cuales fueron ratificados el 8 de noviembre de 1961, entrando en vigor para nuestro país, el 8 de mayo de 1962. Como desarrollos legales y reglamentarios de dichos instrumentos en el plano interno, cabe citar las siguientes disposiciones:

- Código Penal Militar (Decreto 2550 de 1988), Título VII, "Delitos contra el Derecho Internacional".

- Manual de Campaña del Ejército, en el cual se transcribe el artículo 3º, común, de los Cuatro Convenios de Ginebra.

En cuanto a la Carta de 1991, el Constituyente incorporó una referencia explícita a las normas del derecho internacional humanitario en el artículo 214-2 de la nueva codificación, al señalar:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-574 del 28 de octubre de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón, p. 94.

“En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.

Es de anotarse que bajo la vigencia de la nueva Constitución Política, el Gobierno Nacional ha emitido dos importantes instructivos relacionados con el cumplimiento y aplicación del derecho internacional humanitario en Colombia: la Directiva Presidencial 05 del 28 de diciembre de 1991 y la Directiva Permanente 017 del 20 de agosto de 1993, emanada del señor Ministro de Defensa Nacional.

La importancia de adherir al Protocolo II radica en que esto constituye una muestra visible ante la comunidad internacional del compromiso permanente del Gobierno con la observancia y promoción de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como de su propósito de cumplir y hacer cumplir sus normas, que constituyen una limitación para todos los que participan directamente en el conflicto y una protección para los terceros inocentes, compromiso que fue claramente reafirmado por la Asamblea Nacional Constituyente e incorporado en el texto de la Constitución Política de 1991.

### III. Descripción y análisis del Protocolo II

El artículo 3º común de los cuatro Convenios de Ginebra señala:

“Artículo 3º

En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) La toma de rehenes;

c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2. Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Las Partes en conflicto se esforzarán, por otra parte, en poner en vigor por vía de acuerdos especiales la totalidad o parte de las demás disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las disposiciones precedentes no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes.”

Este artículo 3º común ha sido calificado por la doctrina de “mini-convención”, ya que establece directamente todo un régimen legal aplicable a las situaciones de conflicto armado que tienen lugar al interior de un Estado, con el objetivo de enunciar en qué consiste el tratamiento humano mínimo a que tienen derecho las víctimas de ambos bandos. Este régimen ha estado vigente en Colombia por lo menos desde la entrada en vigor de los Convenios de Ginebra para nuestro país, en 1961, y, como ya se dijo, forma parte integral del Manual de Campaña del Ejército y de otras importantes directivas administrativas.

Tal como lo dispone expresamente en su artículo 1º, el Protocolo II completa y desarrolla las condiciones de aplicación del artículo 3º común de los cuatro Convenios

de Ginebra, sin modificar las condiciones de aplicación contenidas en dicho artículo. Por lo tanto el Protocolo II se aplica simultánea y acumulativamente con el artículo 3º, porque el alcance del Protocolo II está incluido en el alcance más amplio del artículo 3º.

Es así como mientras el artículo 3º común sólo habla de un “conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes” y de “las Partes en conflicto”, el Protocolo II precisa y define esta terminología en su artículo 1º, introduciendo circunstancias objetivas que permiten establecer cuándo se está en presencia de un conflicto armado que no tiene carácter internacional y cuándo se está frente a tensiones internas y disturbios interiores. El Protocolo II no altera los principios enunciados en el artículo 3º.

A continuación se enumeran y explican las características esenciales del Protocolo II, que son tres:

1. Es un instrumento que tiene como fin último la humanización de los conflictos internos y la protección de las víctimas de éstos. El Protocolo II, al igual que el Protocolo I y los Convenios de 1949, tiene un objetivo humanitario y civilizador, al extender a los conflictos armados no internacionales la aplicación de las principales normas del Protocolo I relativas a la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades.

2. En comparación con el Protocolo I, que ya está en vigor para Colombia, el Protocolo II no establece ningún mecanismo de supervisión internacional. Además del simple hecho de que es un instrumento de muy corta extensión (28 artículos, en contraste con los 102 del Protocolo I), en el Protocolo II no se contemplan figuras que sí están previstas en el Protocolo I, como son las de las “potencias protectoras”, que ejercen determinadas atribuciones sobre las Partes en conflicto; las categorías especiales de personas protegidas, como los prisioneros de guerra; las denominadas “infracciones graves”, que pueden generar responsabilidad penal individual en el plano internacional; la Comisión Internacional de Encuesta, verdadero órgano internacional de supervisión del cumplimiento de las normas del Protocolo I; o la responsabilidad del Estado por la violación del Protocolo, que genera la obligación de indemnizar.

3. En relación con el principio de la soberanía del Estado, es importante resaltar que éste no se ve afectado por el régimen establecido en el Protocolo II, teniendo en cuenta que su artículo 3º prevé el principio de no intervención, en los términos que se explicarán más adelante.

Considero importante subrayar la importancia de tres artículos del Protocolo II, que pueden considerarse como sus disposiciones fundamentales y que están contempladas en el Título I - “Ambito del presente Protocolo”. Estos artículos son:

#### a) Artículo 1º *Ambito de aplicación material*

En este artículo se establece a qué tipo de conflictos armados se pueden aplicar las disposiciones sustantivas del Protocolo II. Para ello, se fijan dos características acumulativas que deben poseer dichos conflictos:

i. Que no se trate de un conflicto armado cubierto por el artículo 1º del Protocolo I, es decir, que no sea una guerra declarada o cualquier otro conflicto armado entre Estados, o un caso de ocupación del territorio de un Estado; y

ii. Que se trate de un conflicto que se desarrolle dentro del territorio de un Estado.

De otra parte, en este artículo se establece como condición para la aplicación del Protocolo que el conflicto armado tenga lugar entre las fuerzas armadas regulares de un Estado y las que podríamos denominar “fuerzas irregulares”, que son definidas como:

“fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el (...) Protocolo.”

Sobre este aspecto del artículo 1º, es bueno precisar que las partes en conflicto no son dos Estados soberanos, sino son las fuerzas armadas legítimas de un Estado y los grupos insurgentes o grupos armados organizados que operen dentro de su territorio. La naturaleza jurídica de

esas partes es esencialmente desigual, tanto a la luz del derecho interno como bajo el derecho internacional, más no su tratamiento para los fines humanitarios allí previstos, según el Protocolo. Además, al igual que sucede con el artículo 3º común de los Convenios, la aplicación del Protocolo no implica modificar el estatuto jurídico de los rebeldes ni reconocerles ningún status especial. En efecto, el hecho de que según el Protocolo los grupos armados deben estar en capacidad de aplicar las normas del mismo, no les confiere capacidad jurídica para considerarlos, ni como Alta Parte contratante del Protocolo -algo que no se le ocurriría a ninguno de los restantes Estados partes ni a ninguna organización internacional- ni como sujeto de derecho internacional. Como se explica en detalle más adelante, el contenido y aplicación del Protocolo II no le confiere ningún tipo de reconocimiento internacional a los grupos armados.

Cabe resaltar aquí que en el Preámbulo del Protocolo se subraya la necesidad de garantizar una mejor protección a las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, lo cual implica que aun cuando técnicamente sólo los Estados pueden ser partes en el Protocolo, todas las partes involucradas en una situación que califique como uno de dichos conflictos se deben comprometer a respetar las normas de protección incluidas en él. Esto es así puesto que en el artículo 1º del Protocolo II, para que una situación califique como conflicto armado sin carácter internacional y pueda dar lugar a la aplicación de las normas del Protocolo, se exige que las fuerzas irregulares que se enfrentan a las fuerzas armadas, las cuales representan a la autoridad legítima, estén en capacidad de aplicar el Protocolo, lo cual implica, necesariamente, que dichos grupos tengan la intención y los medios de hacerlo.

Ahora bien, en situaciones en las que se reúnan las condiciones definidas en el artículo 1º y que haya lugar a la aplicación del Protocolo, dicha aplicación se traduce en que se deben entrar a aplicar a la contienda entre las fuerzas armadas legítimas del Estado y las fuerzas irregulares que operan en su territorio las normas de protección contenidas en los títulos II, III y IV del Protocolo, que abarcan el tratamiento de los heridos, enfermos y náufragos; la protección de la población civil; la protección de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y de bienes culturales y lugares de culto; el trato humano sin distinciones, etc.

En el párrafo 2º del artículo 1º se estipula además a qué tipo de situaciones de hecho no se aplican las disposiciones sustantivas del Protocolo: las “tensiones internas” y “disturbios interiores”, tales como motines, actos esporádicos de violencia y otros actos análogos, que en virtud de esta disposición no son considerados como conflictos armados propiamente dichos. Queda así claro que las normas positivas del Derecho Internacional Humanitario distinguen entre tres tipos de supuestos, a saber, los conflictos armados de carácter internacional (Protocolo Adicional I de 1977), los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo Adicional II de 1977) y las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, a las cuales no se aplica el Protocolo II por disposición expresa de su artículo 1º, parágrafo 2º.

#### b) Artículo 2º *Ambito de aplicación personal*

En este artículo se garantiza la no discriminación en la aplicación del Protocolo a “todas las personas afectadas por el conflicto armado” y una protección especial para las personas privadas de la libertad, durante todo el tiempo que dure su detención. Este artículo parte de la premisa fundamental de que los miembros de las fuerzas irregulares están sujetos a las leyes y reglamentos del Estado y en particular pueden ser objeto de medidas de privación de la libertad y de las diligencias penales a que haya lugar. El régimen establecido en el Protocolo se limita a consagrar que en el evento de que dichas personas sean objeto de tales medidas, tienen derecho al trato humano descrito en los artículos 5 y 6, los cuales son plenamente concordantes con la Carta de Derechos incorporada en el título II de nuestra Constitución Política y con las disposiciones de los tratados sobre derechos humanos a que se refiere la Carta en los artículos 93 y 94. De lo que se trata, en esencia, es de preservar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas involucradas en un conflicto armado que a resultas de este sean privadas de

la libertad o sometidas a un proceso penal de conformidad con la legislación vigente.

c) Artículo 3º *No intervención*

El artículo 3º del Protocolo II es probablemente la disposición más importante del mismo, en términos de los intereses estratégicos y políticos de los Estados que lo ratifican o adhieren a él. Esta disposición contempla, en su párrafo 1º, una amplia salvaguardia para el Estado con respecto al cual se puede entrar a aplicar el Protocolo y se preservan intactas las facultades que poseen sus autoridades legítimas (el Gobierno), tanto para "mantener o restablecer la ley y el orden, como para defender la unidad nacional y la integridad territorial" por todos los medios legítimos. Al tenor de este artículo, ningún Estado ni organización internacional podrá invocar, en ningún caso, ninguna disposición del Protocolo para menoscabar la soberanía del Estado o las responsabilidades mencionadas de su gobierno.

No se impone con su vigencia ninguna limitación a la soberanía del Estado ni a la obligación constitucional del Presidente de la República de conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado (Constitución Política, artículo 189-4). Como se dijo, sólo se busca la protección y asistencia a heridos, enfermos y naufragos; la protección de la población civil y de ciertos bienes; el trato humano y, en suma, el respeto de las garantías fundamentales inherentes al ser humano.

En el párrafo 2o. de este artículo se prohíbe de manera expresa la invocación del Protocolo como justificación para intervenir "sea cual fuere la razón", tanto en el conflicto armado, como en los asuntos internos o externos del Estado de que se trate.

Vienen luego las normas de protección, cuyo conjunto constituye el contenido sustantivo del Protocolo II, contemplado en sus artículos 4 a 18 (Títulos II, "Trato Humano"; III, "Heridos, Enfermos y Naufragos"; y IV, "Población Civil"). El artículo 18 consagra el papel que podrán jugar los organismos de socorro establecidos en el Estado, como es el caso de la Cruz Roja. Finalmente, los artículos 19 a 28 se estipula el *modus operandi* del tratado, es decir, las cláusulas sobre su perfeccionamiento, entrada en vigor, enmiendas, denuncia, etc.

**IV. Críticas que se han formulado a la adhesión al Protocolo II**

Una de las principales críticas que se han formulado a la adhesión de Colombia al Protocolo II consiste en que ella implicaría el reconocimiento de beligerancia a los grupos subversivos o que dicha adhesión podría acelerar el proceso para que se dé este reconocimiento por parte de terceros.

Frente a este argumento, cabe anotar que la frase final del artículo 3º, común, de los Convenios de Ginebra de 1949, citado arriba, preceptúa que la sola aplicación de dicho artículo o de las disposiciones del Protocolo II, que lo desarrollan, no produce ningún efecto jurídico sobre el status de las partes en conflicto. El texto del artículo 3º es explícito: la aplicación de dichas disposiciones "no surtirá efectos" (de ninguna índole), "sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto". El status de las partes en conflicto no se verá modificado por el hecho de la aplicación del Protocolo.

La confusión surge probablemente de mezclar dos instituciones diferentes del derecho internacional público, como son la de la protección de las víctimas de conflictos armados, de una parte, y la del reconocimiento de la beligerancia, de la otra. La primera de éstas está regulada por los Convenios de Ginebra y los Protocolos de 1977, que constituyen el objeto-materia del Derecho Internacional Humanitario. La segunda, que está claramente en desuso en el plano internacional, está regulada por normas de derecho internacional consuetudinario (no escrito) que dejan en manos de cada Estado apreciar libremente si entra o no a reconocer el status de beligerante a determinado grupo armado de insurgentes operando en el territorio de otro Estado.

Lo que es importante es que en la práctica internacional no hay ningún ejemplo conocido de que un Estado que haya adherido al Protocolo empiece a ver cómo terceros Estados se apoyan en este hecho para entrar a reconocer como beligerantes a grupos subversivos que operen en el

territorio del primero. Es más, con o sin Protocolo II, el reconocimiento de la beligerancia se puede producir en cualquier momento, sin importar si el Estado en el cual operan dichos grupos es o no parte en dicho Instrumento.

Dada la evolución del derecho internacional a este respecto, si uno o varios Estados perciben en un momento dado que está dentro de sus intereses estratégicos o políticos reconocer a un grupo guerrillero operando en otro Estado, son libres de hacerlo en cualquier momento, asumiendo las consecuencias que ello generaría en sus relaciones con el Estado territorial. De otra parte, vale la pena resaltar que el objetivo principal del Protocolo II es proteger a las víctimas del conflicto, limitando los excesos de quienes participan directamente en las hostilidades.

También han aducido que la adhesión al Protocolo II podría implicar la intervención de organismos internacionales en el conflicto interno colombiano, en detrimento de la soberanía nacional y de la responsabilidad del Gobierno de mantener o restablecer el orden público interno o de defender la unidad nacional y la integridad territorial.

Esta afirmación se puede desvirtuar teniendo en cuenta que el artículo 3º, común de los Convenios de Ginebra señala expresamente que uno de dichos organismos "podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto", lo cual no implica en manera alguna obligación para una de dichas partes de aceptar tal ofrecimiento. El artículo 18 del Protocolo II concreta y desarrolla la disposición antes señalada, sin cambiar sus condiciones esenciales de aplicación.

Por lo tanto, para que un organismo internacional de socorro pueda entrar a ejercer determinadas actividades en el territorio de un Estado, así éste sea Parte en el Protocolo II, se requiere la autorización, consentimiento y cooperación activa del Estado de que se trate. Cabe agregar que si se solicita y obtiene dicho consentimiento, dichas actividades se concretarán en acciones de carácter humanitario y neutral.

Hay que recordar además que la amplísima salvaguardia sobre no intervención en asuntos internos contenida en el artículo 3º del Protocolo, obliga también al Comité Internacional de la Cruz Roja y a otros organismos internacionales de socorro, los cuales no podrían entrar a ejercer actividades en el territorio de un Estado Parte sin contar con su consentimiento expreso.

En el caso colombiano, el CICR ha estado activo desde hace varios años en nuestro país y existe incluso una Delegación de ese organismo establecida en Santafé de Bogotá, la cual funciona de conformidad con el Acuerdo de Sede celebrado el 19 de mayo de 1980, aprobado mediante Ley 42 de 1981 y ratificado el 14 de julio del mismo año. La adhesión de Colombia al Protocolo II no modificaría esta situación, ni ampliaría el alcance de las competencias que ya posee el CICR en virtud del artículo 3º común de los Convenios de 1949.

Deseamos enfatizar que la aprobación del Protocolo II no implica ninguna modificación en nuestra legislación interna, sino la incorporación en ella de normas internacionales que prohíben entre otros, ordenar que no haya supervivientes, someter a torturas y mutilaciones a las personas que no participen directamente en las hostilidades, reclutar u obligar a combatir a niños menores de 15 años, someter a la población civil a ataques militares, o emplear como método de combate hacer padecer hambre a las poblaciones.

Finalmente, nos permitimos señalar que en la clausura de la reciente Conferencia Internacional sobre la Protección de las Víctimas de Guerra, en la cual participó Colombia, se expresó la preocupación de varias delegaciones por la actitud de ciertos Estados que habiendo ratificado el Protocolo I; relativo a los conflictos armados internacionales, se resisten a vincularse formalmente al Protocolo II, sobre conflictos armados sin carácter internacional. Se adujo que no habría razón por la cual un Estado que esté dispuesto a aplicar las normas humanitarias a los extranjeros que resulten víctimas de los conflictos que eventualmente lo puedan enfrentar con otros Estados, no le dé el mismo tratamiento a las víctimas del conflicto interno.

Por las razones expuestas, nos permitimos solicitar que el honorable Congreso de la República apruebe el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, sobre la Protección a las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977.

De los honorables Senadores y Representantes,  
La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

El Ministro de Defensa,

*Rafael Pardo Rueda.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION  
LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., mayo 2 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 190/94 "por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II), suscrito en Ginebra el 8 de junio de 1977", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE  
LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., mayo 2 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia, del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Jorge Ramón Elías Náder.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 191/94**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo de la Unión Latina", suscrito en Madrid el 15 de mayo de 1954.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio Constitutivo de la Unión Latina", suscrito en Madrid el 15 de mayo de 1954.

«Convenio Constitutivo de la Unión Latina»

Los Estados signatarios del presente Convenio, *conscientes* de la misión que a los pueblos latinos incumbe en la evolución de las ideas, el perfeccionamiento moral y el progreso material del mundo;

*Fieles* a los valores espirituales en que se funda su civilización humanística y cristiana;

*Unidos* por su común destino y vinculados a los mismos principios de paz y justicia social, respeto a la dignidad y a la libertad de la persona humana, así como a la independencia y a la integridad de las Naciones;

*Confundiendo* en la solidaridad que un pasado histórico y unos ideales comunes, suscitan y mantienen entre los pueblos que en ellos basan su política;

*Deciden* unir su esfuerzo para asegurar la completa realización de sus aspiraciones culturales y contribuir al fortalecimiento de la paz, al constante perfeccionamiento moral y al progreso material de la humanidad,

Y a tal fin, acuerdan crear la **Unión Latina**.

**Composición y fines de la Unión Latina**

Artículo I. La Unión Latina está constituida por los Estados de Lengua y Cultura de origen latino que firmen y ratifiquen el presente Convenio o se adhieran a él en debida forma.

Artículo II. Los fines de la Unión Latina son:

- a) Promover la máxima cooperación intelectual entre los países adheridos y reforzar los vínculos espirituales y morales que los unen;
- b) Fomentar y difundir los valores de su común patrimonio cultural;
- c) Procurar el mejor conocimiento recíproco de las características, instituciones y necesidades específicas de cada uno de los pueblos latinos;
- d) Poner los valores morales y espirituales de la Latinidad al servicio de las relaciones internacionales, como medio de lograr la mayor comprensión y cooperación entre los países y la prosperidad de los pueblos.

#### Acuerdos Internacionales

Artículo III. Para asegurar del modo más perfecto el cumplimiento de su programa, la Unión Latina podrá celebrar acuerdos particulares:

- a) Con un Estado Miembro;
- b) Con un Estado no Miembro;
- c) Con cualquier organización o institución internacional e intergubernamental que pueda colaborar en el desarrollo del programa de la Unión.

#### Personalidad jurídica

Artículo IV. Los Estados Miembros, dentro de los límites de sus respectivas soberanías y legislaciones, reconocen a la Unión Latina la personalidad jurídica necesaria para el cabal ejercicio de sus funciones, tal como se determina por el presente Convenio.

#### Organos

Artículo V.

1. Los órganos principales de la Unión Latina son: el Congreso, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría.
2. El Congreso podrá establecer, además, los órganos auxiliares que estime necesarios.

#### El Congreso

Artículo VI.

1. El Congreso se compondrá de los representantes de los Estados Miembros de la Unión.
2. El Gobierno de cada Estado Miembro designará una Delegación, compuesta por un número de representantes no superior a cinco.
3. El Secretario General de la Unión será Secretario General del Congreso.

Artículo VII.

1. El Congreso se reunirá en Asamblea ordinaria cada dos años, en el lugar y la fecha por él acordados.
2. Se reunirá en Asamblea extraordinaria cuando sea convocado por el Consejo Ejecutivo en los casos previstos en el artículo XV, párrafo i), y en el lugar que dicho Consejo determine.

Artículo VIII.

1. Cada delegación tiene derecho a un voto en el Congreso y en cada uno de sus órganos auxiliares.
2. Ninguna delegación puede representar a otra o votar por ella.
3. Los observadores no tiene derecho a voto.

Artículo IX. El Congreso y sus órganos auxiliares adoptan sus decisiones, salvo lo dispuesto en el artículo X, por mayoría de las Delegaciones presentes y votantes.

Artículo X. Las decisiones del Congreso deberán ser tomadas por mayoría de dos tercios de las Delegaciones presentes y votantes en los siguientes casos:

- a) Aprobación de los proyectos de acuerdos internacionales previstos en el artículo III;
- b) Aprobación del Presupuesto general de la Unión Latina. En todo caso las contribuciones de los Estados Miembros que constituyan esa mayoría deberán representar, por lo menos, el cincuenta por ciento de las contribuciones a la Unión;
- c) Cambio de la sede;
- d) Aprobación de todo proyecto de enmienda a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo XI. compete al Congreso:

- a) Redactar y aprobar su reglamento interior;

b) Determinar la orientación general de las actividades de la Unión Latina, y aprobar su programa de trabajo para cada bienio;

c) Fijar el Presupuesto de la Unión, la participación financiera de cada Estado miembro y la moneda en que hayan de hacerse los pagos;

d) Proclamar como miembros de la Unión Latina a los Estados que ratifiquen o se adhieran al presente convenio, después de su entrada en vigor;

e) Designar por elección los Estados que componen el Consejo Ejecutivo;

f) Nombrar el Secretario General de la Unión y aprobar la organización de la Secretaría, así como la de los órganos dependientes de ella;

g) Examinar los informes del Consejo Ejecutivo, de la Secretaría y de los Estados Miembros de la Unión;

h) Proponer a los Estados Miembros planes de interés general que hayan de ser realizados en sus respectivos territorios;

i) Aprobar los acuerdos que la Unión pueda celebrar, de conformidad con el artículo III.

Artículo XII. El Congreso podrá invitar a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, en calidad de observadores a Estados que no pertenezcan a la Unión Latina y a organizaciones o instituciones internacionales que puedan contribuir a la realización del programa de La Unión.

#### El Consejo Ejecutivo

Artículo XIII.

1. El Consejo Ejecutivo se compondrá de diez Estados Miembros, elegidos por cuatro años.
2. La mitad del Consejo Ejecutivo será renovable cada dos años.
3. El Congreso elegirá los países que hayan de formar parte del Consejo Ejecutivo, en la proporción de cuatro países europeos y seis americanos, procurando, hasta donde sea posible, que la distribución geográfica sea equitativa.
4. Los Estados Miembros del Consejo Ejecutivo serán reelegibles.
5. Corresponderá a los países elegidos designar sus representantes en el Consejo.
6. El Consejo procederá cada dos años a la elección entre sus miembros, con carácter rotativo, de un Presidente, cuyo voto será dirimente en caso de empate.
7. Las funciones del Secretario General del Consejo serán asumidas por el Secretario General de la Unión.

Artículo XIV.

1. El consejo Ejecutivo se reunirá, por lo menos, una vez al año, en Junta Ordinaria, en el lugar escogido por él mismo, teniendo en cuenta las recomendaciones del Congreso.

2. El Consejo Ejecutivo podrá ser convocado por su Presidente en Junta Extraordinaria, ya sea por decisión del Presidente, o a petición de un tercio de sus miembros.

3. El Presidente del Consejo designará el lugar en que haya de celebrarse la reunión.

Artículo XV.

Corresponde al Consejo Ejecutivo:

a) Redactar su reglamento interior, a reserva de su aprobación por el Congreso;

b) Someter a la aprobación del congreso la estructura y las normas de funcionamiento de la Secretaría de La Unión;

c) Hacer ejecutar por la Secretaría las resoluciones del Congreso y las suyas propias, de acuerdo con la orientación que establezca al efecto;

d) Mantenerse en contacto frecuente, por la vía apropiada, con los Estados Miembros y sus Comisiones Nacionales, con objeto de prestarles toda la ayuda necesaria para la realización de sus tareas en el marco del programa de la Unión;

e) Preparar, con una antelación de seis meses por lo menos, el orden del Día, el plan de trabajo y el proyecto de Presupuesto que hayan de presentarse al Congreso;

f) Someter a la aprobación del Congreso los proyectos de acuerdos previstos en el artículo III.

g) Someter a la aprobación del Congreso, o si el caso urgiera, a la de los Estados Miembros, la aceptación de los donativos, legados y subvenciones destinados a la ejecución del programa, bien procedan de Gobiernos, de entidades públicas o privadas, o de particulares;

h) Conceder bolsas de estudio a los artistas, hombres de ciencia, profesores, estudiantes, técnicos y trabajadores de los diversos países latinos;

i) Convocar, en caso de urgencia al Congreso en Asamblea extraordinaria. Esta convocatoria podrá hacerse a petición de la mayoría de los Estados Miembros o por decisión de los dos tercios de los Miembros de Consejo.

#### La Secretaría

Artículo XVI.

1. La Secretaría comprenderá todos los servicios administrativos y técnicos de La Unión.

2. Estará dirigida por un Secretario General, nombrado por el Congreso, por un período de cuatro años.

3. El nombramiento del Secretario General es renovable.

Artículo XVII. Compete al Secretario General:

a) Asegurar la ejecución de todas las resoluciones del Congreso y del Consejo Ejecutivo de la Unión Latina;

b) Nombrar el personal de la Secretaría y de todos los organismos que dependan de la misma, de conformidad con las normas establecidas por el Consejo Ejecutivo;

c) Someter anualmente al Consejo Ejecutivo el informe administrativo, así como el balance financiero de la Unión;

d) Organizar y dirigir un servicio de publicaciones y de información sobre las actividades generales de la Unión;

e) Mantener la coordinación más estrecha posible entre todos los órganos y servicios de la Unión, y encargarse de su enlace con los Estados Miembros y las Comisiones nacionales;

f) Organizar los servicios técnicos necesarios al intercambio cultural entre los países latinos;

g) Centralizar los servicios de intercambio de toda índole, administrando los fondos destinados a este efecto por el Congreso;

h) Convocar la reunión de las Comisiones creadas por el Congreso y participar en sus trabajos.

#### Sede

Artículo XVIII. La sede permanente de la Unión Latina se establecerá en la capital de uno de los Estados latinoamericanos.

#### Obligaciones de los Estados Miembros

Artículo XIX.

1. Los Estados Miembros se comprometen a abonar a la Unión las contribuciones financieras que el Congreso determine.

2. Dichas contribuciones se fijarán de acuerdo con un índice, aprobado por el Congreso en sesión ordinaria y susceptible de revisión cada dos años.

Artículo XX. Cada Estado Miembro nombrará una Comisión Nacional encargada de mantener contacto constante, por las vías apropiadas, con la Secretaría de la Unión, para cooperar a la ejecución de su programa.

Artículo XXI. Cada Estado Miembro deberá dirigir a la Unión, en la forma y con la periodicidad que el Congreso determine, un informe sobre sus actividades y reali... del curso dado a las resoluciones y recomendaciones adoptadas por el Congreso. Transmitirá igualmente, en su caso, el informe de su Comisión Nacional.

#### Enmiendas

Artículo XXII. Todo proyecto de enmienda a las disposiciones del presente Convenio, propuesto por un Estado Miembro, deberá ser sometido al Consejo Ejecutivo con un año, por lo menos, de antelación a la próxima reunión ordinaria del Congreso. El Consejo pondrá inmediatamente el proyecto de enmienda en conocimiento de

los demás Estados Miembros y la incluirá en el orden del día del Congreso.

#### Artículo XXIII.

1. Las enmiendas a las disposiciones del presente Convenio entrarán en vigor después de ser ratificadas por la mayoría de los Estados Miembros.

2. Las enmiendas que afecten a los fines, órganos, sistema de votación y obligaciones de los Estados Miembros, solamente entrarán en vigor después de ser ratificadas por la totalidad de los Estados que integran la Unión.

#### Ratificación, adhesión y entrada en vigor

##### Artículo XXIV.

1. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo hubieren ratificado, tan pronto como lo haya sido por la mayoría de los Estados participantes del II Congreso Internacional de la Unión Latina celebrado en 1954.

2. Los instrumentos de ratificación o de adhesión serán depositados ante el Consejo Ejecutivo provisional previsto por las disposiciones transitorias.

El Consejo notificará a todos los Estados signatarios la recepción de todos los instrumentos de ratificación, así como la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de acuerdo con el apartado precedente.

Artículo XXV. Una vez que haya entrado en vigor el presente Convenio surtirán efecto inmediatamente las ratificaciones o adhesiones ulteriores. Estos instrumentos serán depositados ante el Consejo Ejecutivo, el cual pondrá en conocimiento de los demás Estados signatarios la recepción de los mismos.

##### Artículo XXVI.

1. El presente Convenio, cuyos textos español, italiano, portugués y francés tendrán la misma validez, será depositado, después del II Congreso Internacional de la Unión Latina, en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en Madrid.

2. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán remitidos por el Consejo Ejecutivo o por el Consejo Ejecutivo provisional al citado Ministerio, para su guarda en archivos.

#### Denuncia

##### Artículo XXVII.

1. Todo Estado Miembro puede denunciar el presente Convenio por medio de una comunicación al Consejo Ejecutivo, que la transmitirá a los otros Estados Miembros.

2. La denuncia no producirá sus efectos hasta pasados seis meses de la fecha de la notificación al Consejo.

#### Disposiciones transitorias

Primera. El II Congreso Internacional de la Unión Latina elegirá un Consejo Ejecutivo provisional que pasará a ser, ipso facto, Consejo Ejecutivo de la Unión tan pronto como el presente Convenio entre en vigor.

Segunda. Los mandatos de la mitad de los miembros del Consejo provisional expirarán en el curso de la primera Asamblea Ordinaria del Congreso que se celebre después de haber entrado en vigor el presente Convenio. Los miembros que hayan de cesar serán designados, si es necesario, por sorteo, respetando la proporción de dos países europeos y tres americanos.

Tercera. Los mandatos de la otra mitad de los miembros del Consejo expirarán en el curso de la segunda Asamblea ordinaria del Congreso celebrada después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Cuarta. Hasta la reunión del próximo Congreso de la Unión Latina la Secretaría dependerá de un Secretario General y de tres Secretarios adjuntos, designados por el II Congreso Internacional de la Unión Latina. Desempeñarán sus funciones según las directrices del Consejo Ejecutivo provisional, en la forma prevista en el presente Convenio.

Quinta. El próximo Congreso de la Unión Latina designará la capital latino-americana sede permanente de la Unión.

Sexta. Serán invitados a firmar y ratificar el presente Convenio todos los Estados de lengua y cultura de origen latino que hayan participado en cualesquiera de los

dos primeros Congresos internacionales de la Unión Latina.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascriptos, han firmado los textos español, italiano, portugués y francés del presente Convenio.

Dado en Madrid a quince de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Firmas: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Francia, Haití, Honduras, Italia, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Venezuela, Uruguay (firmas ilegibles).

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

#### HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Convenio Constitutivo de la Unión Latina", suscrito en Madrid el 15 de mayo de 1954, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Jefe de la Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela*.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 18 de marzo de 1994

Aprobado. Sométese a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Nohemí Sanín de Rubio*.

#### DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio Constitutivo de la Unión Latina", suscrito en Madrid el 15 de mayo de 1954.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Constitutivo de la Unión Latina", suscrito en Madrid el 15 de mayo de 1954, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio*.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150.16, 189.2 y 224 de la Constitución Política me permito presentar a consideración del Honorable Congreso Nacional el "Convenio Constitutivo de la Unión Latina", suscrito en Madrid el 15 de mayo de 1954.

La República de Colombia firmó el acta fundadora de la Unión Latina en Madrid, España, el 15 de mayo de 1954, donde fue aceptado el principio de que la Organización está constituida por Estados de lengua y cultura de origen latino que firmen y ratifiquen dicho convenio o adhieran a él en debida forma.

La República de Colombia ratificó el Convenio Constitutivo de la Unión Latina por Ley 136 de 1985, que entró en vigor el 26 de junio de 1986.

El Gobierno de Colombia denunció el referido instrumento internacional mediante la nota diplomática J/ST D.M. 029856 del 9 de abril de 1990, denuncia que surtió efecto seis meses después, conforme a lo dispuesto en el artículo XXVII del Convenio Constitutivo de la Unión Latina.

Por carta del 26 de enero de 1993, la señora Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia ha expresado la intención que anima al Gobierno de Colom-

bia de reingresar a la Unión Latina previo el cumplimiento de los trámites constitucionales establecidos en la Carta de 1991.

#### I. Importancia para Colombia

1. Considerando que son miembros de la Unión: Argentina, Bolivia, Brasil, Cabo Verde, Cuba, Chile, Ecuador, España, Filipinas, Francia, Guatemala, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Italia, México, Moldavia, Mónaco, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Rumania, San Marino, San Tomé y Príncipe, Santa Sede, Uruguay, Venezuela, Colombia tiene un lugar natural en esta comunidad de países.

2. Los pueblos de idiomas neolatinos, aunque de razas y orígenes muy diversos, tienen en común un patrimonio lingüístico, un sistema de referencias históricas y culturales que se traduce en la práctica por una facilidad de integración y de asimilación entre ellos. La vocación "técnica" de la Unión Latina es demostrar todos los beneficios que se pueden obtener de los fenómenos de parentesco lingüístico entre los idiomas de origen latino, que no han sido explorados ni desarrollados hasta el día de hoy, teniendo en cuenta que dicho parentesco puede servir de base para la cooperación en los campos de la terminología, la lingüística y la informática.

3. Los países miembros de la Unión Latina tienen interés en ampliar el uso de los idiomas neolatinos y la difusión de sus culturas, herederas de un pasado brillante y cuyo papel hoy en día merece ser desarrollado en los campos de la comunicación científica, técnica, comercial como en los medios de comunicación. Los países miembros de la Unión Latina pueden obtener ventajas de la cooperación en estos campos y pueden, por otra parte, abrirse unos a otros sus respectivos mercados lingüísticos, culturales y en la información científica y técnica, que representan en conjunto alrededor de mil millones de personas, sin que esta colaboración pese en el presupuesto colombiano\*.

#### II. Actividades de la Unión Latina

1. Para llevar a cabo sus objetivos la Unión Latina ha comprendido una amplia colaboración entre los países miembros en los campos de la enseñanza de idiomas neolatinos (I programa), del desarrollo de terminología científico-técnica en estos idiomas (II Programa), de la protección de las identidades nacionales (III Programa) y de la difusión cultural en favor de sus Estados miembros (IV Programa). Durante los tres últimos años, la Unión Latina ha desarrollado una política de actividades de creciente envergadura en el marco de estos programas.

2. El I Programa de la Organización tiene entre sus objetivos la promoción de los idiomas latinos y lo lleva a cabo a través de diferentes actividades tales como: el apoyo a las enseñanzas de idiomas ya existentes; la creación de cursos de idiomas neolatinos; la donación de libros a bibliotecas e institutos; a través de concursos como los de América Latina, organizados en diferentes países; la ampliación de cursos de latín ya existentes o la creación de nuevos cursos; la creación de Sociedades de Estudios Clásicos. Organiza regularmente, también coloquios internacionales vinculados con el estudio y la defensa de las lenguas latinas (Coloquio de Mentón, 1986; Coloquio de Roma, 1991; Encuentro de Académicos Latinos, Río de Janeiro, 1993...).

3. El II Programa de la Organización dedicado al desarrollo de vocabularios científicos y técnicos, a las redes de investigadores y a las industrias del idioma, está llevando a cabo una serie de proyectos internacionales tales como la Red Iberoamericana de Terminología (RITerm) el proyecto de creación de una Red de bancos de datos terminológicos para América Latina y el Caribe y el proyecto de creación de una red telemática efectiva de comunicación científica y educativa para investigadores,

\* La Unión Latina toma en cuenta para el cálculo de las contribuciones obligatorias de sus Estados miembros las posibilidades financieras de cada uno de ellos. Por vía de consecuencia, cerca del 90% de este presupuesto está cubierto por los países latinoamericanos de la Organización. En caso de que Colombia volviera a la Unión Latina, la contribución anual colombiana no sobrepasaría 0.23% del presupuesto provisional de la Organización para el bienio 1995-1996, vale decir menos de US\$5.000.

denominada Red para América Latina y el Caribe (Redalc). El II Programa de la Unión Latina tiene particular interés en asociar a Colombia a sus trabajos (cf. documento anexo).

4. El III Programa de la Organización -dedicado a la defensa por vía de legislaciones de los derechos lingüísticos de los ciudadanos- pone a la disposición de sus Estados miembros una amplia documentación (proyectos de ley, legislaciones, planes) sobre políticas de protección del idioma nacional y políticas audiovisuales en el mundo latino: leyes nacionales, acuerdos bilaterales, acuerdos multilaterales, etc. Esta documentación brinda una visión general de las políticas realizadas en diferentes países, su aplicación y sus resultados.

5. El IV Programa de la Organización se dedica a la difusión de las diversas expresiones de la identidad cultural del mundo latino, mediante grandes manifestaciones culturales tales como: exposiciones de pintura acompañadas de catálogos ilustrados (la Pintura Rumana en la época de los impresionistas, París 1991, México 1993; Pedro Figari, París 1992; Luis Caballero, París 1992, Madrid 1994; Oswaldo Vigas, París 1993, etc.); exposiciones itinerantes de fotografías gigantes dedicadas a temas comunes a varios países miembros y que pueden ser mostrados exclusivamente por este medio (El nacimiento del arte en Europa -o el arte en la Prehistoria- Arquitectura y escultura de las misiones jesuitas del Sur de América; La pintura romana antigua; etc.); coloquios internacionales sobre temas vinculados con la latinidad (Unidad y diversidad del arte barroco, Oporto 1993; cultura a diario - el lugar de la cultura en la prensa del mundo latino, París 1994, etc.); premios literarios anuales (Premio internacional Unión Latina de literatura, Roma, etc.); organización de ciclos y festivales de cine del mundo latino.

#### Proyectos del II Programa de la Unión Latina para realizar en Colombia.

##### 1. Terminología científico-técnica

A. Desde hace dos años la Red Iberoamericana de Terminología, Riterm, en conjunto con la Unión Latina y otras instituciones, proponen un proyecto de creación de una red de banco de datos terminológicos para América Latina y el Caribe. Esa red de banco de datos terminológicos deberá contar con nodos en Colombia no sólo porque se trata de uno de los países más activos de toda la región en esta especialidad, sino porque la adhesión de Colombia significa un gran avance para el conjunto de la terminología castellana.

En 1989, se había comenzado a entablar conversaciones con el Icfes de Bogotá, así como con Colciencias, y en aquel entonces las autoridades colombianas habían solicitado incluso la incorporación de Colombia en dicho proyecto. Sería oportuno continuar con una visión global de esa red de bancos de datos y que Colombia pudiese efectivamente formar parte integrante del proyecto con el fin de proporcionar a traductores y documentalistas en ese país la información terminológica necesaria para hacer frente a los cambios estructurales actuales, tanto en economía como en ciencia y tecnología.

B. Ya en años anteriores se realizaron en Colombia, inventarios de recursos humanos, institucionales, bibliográficos y factuales en el campo terminológico, así como inventarios de recursos en materia de traductores, con el apoyo local del Icfes. Dichos inventarios serán publicados próximamente, junto a los resultados de todas las otras encuestas realizadas en el resto del mundo latino por la Unión Latina, con la colaboración de instituciones internacionales como Infoterm, Termnet, etc. La Unión Latina tiene el propósito de distribuir esa publicación entre las instituciones colombianas interesadas y actualizar los datos recogidos hasta el momento.

C. En el mes de octubre del presente año tendrá lugar en Buenos Aires el IV Simposio Iberoamericano de Terminología, realizado en conjunto por la Unión Latina y la Red Iberoamericana de Terminología. En dicho encuentro participarán especialistas de todo el mundo latinoamericano, de España y Portugal, como así también otras personalidades destacadas en la esfera internacional, Colombia estuvo presente en el II Simposio, que se celebró en Brasilia, gracias al apoyo de la Unión Latina. Sería de sumo interés que este país pudiese participar

también este año, para presentar su actualidad terminológica ante la única reunión regional internacional en la materia. La Unión Latina podría contribuir para que esto se realice.

##### 2. Redes de investigadores vinculados por telemática

Desde 1988-89, la Unión Latina ha llevado a cabo actividades en el campo de las redes telemáticas para la investigación y la educación. Fundamentalmente realizó un estudio de factibilidad sobre la creación de una red homogénea para América Latina y el Caribe, al margen de una serie de actividades que conciernen específicamente a la creación de la red Peruana y la Red Dominicana, como así también a la creación de un software para las telecomunicaciones, orientando especialmente a la investigación, además de una serie de actividades paralelas como conferencias electrónicas, congresos, publicaciones, etc.

Esta actividad -denominada internamente en la Unión Latina, Redalc (red para América Latina y el Caribe)- ha sido realizada con el financiamiento de la Comunidad Europea, y el apoyo de la Unesco, de ONG y de instituciones nacionales.

En 1993, la Comunidad Europea confió a la Unión Latina un estudio final para poner en aplicación un proyecto piloto de la ya mencionada Red para América Latina y el Caribe en cuatro países de la región. La Unión Latina solicitó que entre esos cuatro países se incluya a Colombia (los otros tres son Brasil, Venezuela y México), tanto por la gran necesidad de utilizar las redes telemáticas que se manifiesta en ese país, como por la gran capacidad que tienen los especialistas colombianos en administrar bases de datos y su experiencia en materia de documentación científico-técnica.

En caso de que la realización de dicho estudio sea aprobado por las autoridades de los cuatro países mencionados, es muy probable que se encuentren financiamientos para llevar a cabo una operación piloto, que comenzaría a finales de 1994 y tendría una duración de 3 años. Dicha operación piloto, tendrá como objetivo constituir una red efectiva de comunicación científica y educativa entre los investigadores de los cuatro países, red que estaría dedicada especialmente a todo lo referente a conferencias electrónicas, correo electrónico, mensajería electrónica, consultación de bases de datos, transferencia de ficheros electrónicos, etc.

El conjunto de la operación, si se logran buenos resultados, implicaría una inversión de aproximadamente tres millones de Ecu (1 Ecu=1.1 \$US) en los citados países, en un período de 3 años.

De esta forma, la comunidad científica se vería favorecida con una herramienta que hoy en día es indispensable para la comunicación: la llama autopista de datos.

Para coronar el lanzamiento de dicha operación, se prevé llevar a cabo un seminario para los suministradores de redes y especialistas en bibliotecas electrónicas en una ciudad colombiana probablemente Cartagena, que contará por supuesto con el auspicio de la Comunidad Europea y de la Unesco. La reintegración de Colombia en la Unión Latina facilitaría mucho el desarrollo de Redalc en Colombia, ya que la Unión Latina es la Organización encargada por la CEE de dirigir el proyecto.

De los honorables Senadores y Representantes,  
La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de mayo de 1994  
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 191/94, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Unión Latina, suscrito en Madrid el 15 de mayo de 1954", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 2 de mayo de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Jorge Ramón Elías Náder.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 192/94

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo, IDLI, suscrito en Roma el 5 de febrero de 1988".

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo, IDLI, suscrito en Roma el 5 de febrero de 1988".

Las partes signatarias

Reconociendo la importancia del Derecho en el proceso del Desarrollo y la necesidad de formar juristas para el desarrollo;

Considerando que el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo (IIDDD) fue creado en 1983 como organización gubernamental internacional sometida a la ley de los Países Bajos para ayudar a los juristas de los países en desarrollo a mejorar sus capacidades de negociadores y de consejeros en las transacciones relativas a la ayuda para el desarrollo, las inversiones extranjeras, el comercio internacional y otras transacciones mercantiles internacionales;

Considerando que en sus tres primeros años de actividad el IIDDD ha organizado cursos, seminarios y programas especiales de formación a los cuales han asistido más de 480 participantes procedentes de 80 países diferentes;

Considerando que el IIDDD ha obtenido actualmente para sostener sus actividades importantes financiaciones por parte de diferentes gobiernos, de organizaciones internacionales, de fundaciones y del sector privado;

Considerando que el gobierno italiano está dispuesto a abrir la negociación de un Acuerdo de sede una vez que el IIDDD haya adquirido el régimen jurídico de organización internacional;

Estimando que ahora es deseable que el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo sea constituido en organización internacional con los órganos, la personalidad jurídica y el régimen jurídico apropiado;

En consecuencia las partes signatarias han convenido lo siguiente:

##### Artículo I. Creación y régimen jurídico.

1. El Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo llamado en lo sucesivo **el Instituto** o el IIDDD, se constituye por el presente Acuerdo en organización internacional.

2. El IIDDD poseerá plena capacidad jurídica y gozará de las capacidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de su mandato.

3. El Instituto funcionará de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo.

##### Artículo II. Objetivos y actividades.

1. Los objetivos del Instituto serán:

a) Estimular y facilitar el mejoramiento de los recursos del Derecho en el proceso de desarrollo;

b) De Estimular la adhesión a la norma de derecho en las transacciones internacionales; y

c) De mejorar las capacidades de negociación de los países en desarrollo en los campos de la cooperación al desarrollo, de las inversiones extranjeras, del comercio internacional y de otras transacciones mercantiles internacionales.

2. Con el fin de alcanzar los anteriores objetivos el Instituto podrá emprender las siguientes actividades:

a) Formación, asistencia técnica, investigación, creación y explotación de un centro de documentación jurídico, y

b) Otras actividades susceptibles de servir los objetivos del Instituto.

3. En sus actividades, gestión y contratación de personal, el Instituto no será influenciado por consideraciones políticas.

#### Artículo III. *Facultades.*

En la búsqueda de los anteriores objetivos y actividades, el Instituto tendrá las siguientes facultades:

1. De adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles.

2. De celebrar contratos u otros tipos de acuerdos.

3. De contratar personal.

4. De ser demandante o demandado en acciones jurídicas.

5. De invertir los fondos y los haberes del Instituto.

6. De emprender cualquier actividad legal necesaria para el logro de los objetivos del Instituto.

#### Artículo IV. *Sede.*

1. La sede del Instituto será en Roma, Italia, a menos que la Asamblea decidiera transferirlo a otra parte.

2. El Instituto podrá abrir oficinas en otros lugares en función de las necesidades de sus programas.

#### Artículo V. *Finanzas.*

1. El Instituto será financiado por medios tales como contribuciones voluntarias y donaciones, gastos de matrículas a los cursos y seminarios; ingresos de programas especiales de formación o de actividades de asistencia técnica, ingresos de publicaciones u otras actividades de servicios e ingresos de intereses o de asignaciones especiales, de dotaciones o de cuentas bancarias.

2. Las partes al presente Acuerdo no estarán obligadas de darle apoyo financiero alguno al Instituto que vaya más allá de sus contribuciones voluntarias. Tampoco serán responsables individual o colectivamente de las deudas, compromisos u obligaciones del Instituto.

3. El Instituto deberá tomar las disposiciones que satisfagan las exigencias del gobierno del país donde tendrá su sede en lo que concierne su capacidad de cumplir con sus compromisos.

#### Artículo VI. *Organización.*

El Instituto se compondrá de una Asamblea de las Partes al presente Acuerdo ("Asamblea") de un Consejo Directivo, de un Director y del personal.

1. La Asamblea.

a) Cada parte al parte al presente Acuerdo designará un representante a la Asamblea;

b) La Asamblea se reunirá por invitación del Consejo Directivo o por iniciativa de un tercio de sus miembros. La Asamblea adoptará su propio reglamento interno.

c) La Asamblea examinará periódicamente las actividades del Instituto. La Asamblea deberá igualmente designar el primer Consejo Directivo, ratificar los nombramientos sucesivos de dicho Consejo así como el plan de trabajo y presupuesto del Instituto;

d) Una decisión del Consejo Directivo que deba ser ratificada por la Asamblea de conformidad con el artículo VI.1.C. será considerada como ratificada a los noventa días de haberse enviado su notificación por el Instituto a los miembros de la Asamblea a menos que antes de dicha fecha una mayoría de los miembros de esta Asamblea no hubiere notificado al Instituto que se oponen a esta decisión. Las notificaciones se efectuarán por los más rápidos medios de comunicación disponibles o por vía diplomática en el caso de Estados miembros.

2. El Consejo Directivo.

a) El Instituto funcionará bajo la dirección de un Consejo Directivo ("Consejo") compuesto por diez (10) miembros por lo menos y de dieciséis (16) al máximo incluyendo un miembro que deberá ser periódicamente designado por el país en donde el Instituto tenga su sede "Representante Permanente" y el Director que será miem-

bro de oficio. Los otros miembros del Consejo Directivo serán escogidos con base en sus logros profesionales en los campos del derecho y del desarrollo y deberán servir a título profesional y no en calidad de representante de gobiernos o de organizaciones;

b) Posteriormente a la creación del primer Consejo por la Asamblea, el Consejo designará sus nuevos miembros a medida que se produzcan vacantes;

c) Con excepción del Director y del Representante Permanente, cada miembro designado posteriormente a la creación del primer Consejo formará parte de éste hasta la terminación de la tercera reunión del Consejo después de su aceptación por escrito de formar parte del mismo. Los mandatos de los primeros miembros del Consejo serán escalonados con el fin de permitir una transición progresiva entre los miembros del Consejo;

d) El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año para desempeñar sus funciones, en su primera reunión nombrará un Presidente, un Vicepresidente o más, y un Comité Directivo;

e) El Consejo deberá también:

1. Definir normas de funcionamiento del Instituto de conformidad con los términos del presente Acuerdo.

2. Designar al Director y los Censores de Cuentas del Instituto.

3. Aprobar las políticas, el programa anual de trabajo, los presupuestos e informes de los censores de cuentas del Instituto, y

4. Hacer y desempeñar cualquier otra actividad necesaria para ejercer los poderes que le son conferidos por el presente Acuerdo.

3. El Director y el Personal.

a) El Instituto será administrado por un Director que será nombrado por el Consejo por un mandato de cinco (5) años, renovables;

b) El Director nombrará a los directivos y al personal de secretaría necesarios para alcanzar los objetivos del Instituto de acuerdo con las directivas en materia de contratación aprobadas por el Consejo;

c) El Director responderá ante el Consejo del funcionamiento y de la gestión del Instituto de conformidad con los términos del presente Acuerdo y las decisiones del Consejo.

#### Artículo VII. *Relaciones de cooperación.*

El Instituto podrá cooperar con otras instituciones o programas y podrá aceptar personal a título de comisión o que le fuera prestado.

#### Artículo VIII. *Derechos, privilegios e inmunidades.*

El Instituto y su personal gozarán en país de su sede de los derechos, privilegios e inmunidades que sean previstas por el Acuerdo de su sede. Otros países podrán conceder derechos, privilegios e inmunidades similares con el fin de apoyar las actividades del Instituto en dichos países.

#### Artículo IX. *Censores de cuentas.*

La verificación de cuentas relativas a las operaciones del Instituto se efectuará anualmente por una sociedad internacional de censores de cuentas independientes escogida por el Consejo. Los resultados de estas verificaciones serán puestos a disposición del Consejo y de la Asamblea.

#### Artículo X. *Modificaciones.*

El presente Acuerdo podrá ser modificado por la Asamblea por una votación mayoritaria de los tres cuartos de sus miembros, a reserva de que la notificación de esta modificación que comprenda el texto completo de la modificación propuesta haya sido enviado a todos los miembros de la Asamblea ocho semanas por lo menos antes de la fecha prevista para el voto de la modificación.

#### Artículo XI. *Disolución.*

1. El Instituto podrá ser disuelto si por un voto mayoritario de la cuarta quinta parte de los miembros de la Asamblea decidiera que el Instituto ya no es necesario o que ya no está en medida de funcionar eficazmente.

2. En el caso de una disolución, todos los activos del Instituto que quedaren después del pago de sus obligacio-

nes legales serán distribuidos a organismos cuyas actividades sean similares a las del Instituto de conformidad con lo que decidiera la Asamblea en consulta con el Consejo.

#### Artículo XII. *Retiro.*

Toda parte signataria del presente Acuerdo podrá mediante una notificación escrita, poder fin a su participación y retirarse de la Asamblea. Este retiro entrará en vigor a los tres meses después de la fecha en que el depositario hubiere recibido la notificación.

#### Artículo XIII. *Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.*

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados y organizaciones intergubernamentales. Podrá ser igualmente firmado en lugar de un Estado por cualquier organización nacional pública de desarrollo designada por este Estado para actuar a este título. Quedará abierto para la firma durante un período de dos años a partir del primero de junio de 1987, salvo si dicho período fuere ampliado antes de su fecha de vencimiento por el Depositario. La firma del Acuerdo por cualquier parte elegible de conformidad con esta disposición después de esta fecha precisará la aprobación de la Asamblea por mayoría simple.

2. El Gobierno de Italia será el Depositario del presente Acuerdo.

3. La ratificación, aceptación o aprobación del presente Acuerdo será efectuada por los signatarios de conformidad con sus propias leyes, reglamentos y procedimientos.

#### Artículo XIV. *Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando el Depositario haya recibido notificación por tres signatarios del presente Acuerdo que se han cumplido los trámites exigidos por sus legislaciones nacionales para la ratificación del presente Acuerdo.

#### Artículo XV. *Normas transitorias.*

A la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Instituto tomará todas las medidas necesarias para adquirir los derechos, obligaciones, concesiones, bienes e intereses de su organismo predecesor, el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo, organización no gubernamental creada en Rotterdam, Países Bajos.

En testimonio de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados al efecto, ha firmado el presente Acuerdo en un sólo ejemplar, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Roma, el 5 de febrero de 1988.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada de la traducción oficial del "Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo, IDLI, suscrito en Roma el 5 de febrero de 1988, en idioma inglés y francés, que reposa en los archivos de la oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Jefe Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela*.

\* \* \*

RAMA EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 14 de 1994

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Viceministro de Europa, Asia, Africa y Oceanía, encargado de las funciones del despacho de la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) *Luis Guillermo Grillo Olarte*.

## DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo, IDLI", suscrito en Roma el 5 de febrero de 1988.

Artículo segundo. De conformidad con el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el "Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo, IDLI", suscrito en Roma el 5 de febrero de 1988, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C. a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150.16 y 189.2 de la Constitución Política, tengo el honor de presentar a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio del cual se aprueba el "Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo", firmado en Roma el 5 de febrero de 1988.

**Antecedentes:**

El Instituto Internacional para el Derecho al Desarrollo, más conocido por su sigla en idioma inglés IDLI, International Development Law Institute, fue creado inicialmente con el carácter de organización no gubernamental, en el año de 1983, con el fin de ofrecer formación especializada en el campo del Derecho al Desarrollo, que es un importante y poco conocido capítulo del Derecho Internacional Contemporáneo. El Instituto brindaba formación práctica en materias jurídico-internacionales a los asesores legales de los Ministerios, Empresas Públicas y otras agencias estatales, así como a personal de los bancos y de las empresas privadas.

El IDLI funcionó con tanto éxito en su primera etapa que en 1988 un grupo de Estados se reunió para elevarlo a la categoría de organización internacional, es decir, un verdadero organismo intergubernamental. Para tal efecto, los representantes de Italia, Francia, Holanda, Senegal, Sudán, Túnez y los Estados Unidos suscribieron el instrumento que en esta ocasión se somete a la consideración del órgano legislativo. Desde entonces, tres países más han adherido al Acuerdo, y todos son importantes naciones en vías de desarrollo: La República Árabe de Egipto, las Filipinas y la República Popular de China.

**Actividades y funcionamiento del Instituto.**

El IDLI se ocupa fundamentalmente de la formación de profesionales especializados (juristas) en el campo de las transacciones económicas internacionales y las reformas institucionales conexas. Con base en la investigación de las condiciones y necesidades reales de los países en desarrollo en esta área, el Instituto hace especial énfasis en lo que se refiere a técnicas de planificación y preparación de proyectos, negociación internacional, redacción y seguimiento de contratos internacionales y solución de controversias.

Una formación como la que suministra el Instituto es justamente lo que requiere profesional con responsabilidades en el campo jurídico de las transacciones económicas internacionales.

Para realizar sus programas de formación especializada, el IDLI cuenta con un equipo permanente de juristas y con expertos visitantes de renombre internacional, provenientes tanto de países desarrollados como de países en vías de desarrollo.

El Instituto ofrece básicamente tres tipos de programas:

1. Cursos y seminarios, realizados en Roma, que es la sede del Instituto, y que abarcan temas como "Aspectos Prácticos del Derecho al Desarrollo", "Transacciones Económicas Internacionales", "Contratos Internacionales", "Reprogramación de la Deuda", y otros.

2. Programas especiales de formación, organización en los países en desarrollo, a solicitud de las administraciones interesadas y a nivel ya sea nacional o regional.

Van dirigidos a explorar aspectos específicos del Derecho al Desarrollo que puedan tener especial importancia para el país de que se trate, teniendo en cuenta su situación y el contexto en el que se desarrollan sus relaciones internacionales en el campo económico.

3. Programas externos, que consisten en la participación de docentes del IDLI en programas de formación jurídica que organizan otras instituciones, en particular agencias gubernamentales de países en vías de desarrollo u organismos internacionales.

Como se observa, mediante las modalidades 2 y 3 el IDLI ofrece a los países en desarrollo de alternativa de desarrollar sus programas de formación "in loco", conforme a los temas que se identifiquen como prioritarios por el país sede, lo cual aparte de la capacitación individual como tal, aporta la transferencia a entes locales del "know how" relacionado con la formación especializada.

**Estructura del Acuerdo.**

El Acuerdo que se somete al honorable Congreso es un texto muy simple que consta de un preámbulo y quince artículos.

En el preámbulo se registra la importancia de que el IDLI adquiere la naturaleza de una organización internacional, con unos órganos directivos, una personalidad jurídica y un status en los estados que participen en sus actividades.

En cuanto al texto del articulado, es importante el artículo II, en el cual se enumeran los fines del Instituto, que son básicamente los siguientes:

- Estimular y facilitar el mejoramiento y utilización de recursos legales en el proceso de desarrollo.

- Estimular la adhesión al imperio del derecho en las transacciones internacionales.

- Mejorar la capacidad negociadora de los países en desarrollo en las áreas de la cooperación al desarrollo, inversión extranjera, comercio internacional y otras transacciones económicas internacionales.

En el mismo artículo II se estipula la índole de las actividades que adelantará el Instituto, como son entrenamiento, asistencia técnica, investigación, documentación y publicaciones.

Los artículos I y III regulan lo relativo al status, personalidad jurídica y capacidades de la organización internacional que se crea en virtud del Acuerdo, la cual tendrá su sede en Roma, Italia, según el artículo IV.

Para un país como Colombia es importante lo establecido en el artículo V, sobre financiación de las actividades del Instituto. En dicha disposición se establece claramente que el Instituto se financiará mediante contribuciones y donaciones voluntarias y otros medios, sin que en ningún caso los Estados Partes en el Acuerdo puedan ser llamados a aportar nada más que lo que voluntariamente deseen. Queda claro, por lo tanto, que la adhesión de nuestro país no implica el pago de cuota alguna ni aportes financieros de otro tipo.

En cuanto a su estructura, se prevé en el artículo VI que existirán tres órganos de administración: una Asamblea de las partes, un Consejo Directivo y un Director General.

Otras disposiciones son el artículo VII, que faculta al Instituto a establecer relaciones cooperativas con otras instituciones y programas; el VIII, sobre privilegios e inmunidades del Instituto y su personal y el IX, sobre auditoría externa sobre las operaciones del Instituto.

Las restantes cláusulas del Acuerdo regulan lo relativo a sus enmiendas, su perfeccionamiento, entrada en vigor y terminación. Vale la pena destacar que el Acuerdo fue celebrado únicamente en idiomas inglés y francés, que son los idiomas que hacen fe de su texto. Por esta razón, se ordenó una traducción fidedigna de dicho texto, la cual fue realizada por un traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicha traducción obra como texto del Acuerdo en el Proyecto de ley que acompaña a la presente exposición de motivos.

**Importancia del IDLI para Colombia.**

Honorables Senadores:

Si bien hasta la fecha ningún país latinoamericano ha adherido al Acuerdo que en esta ocasión se somete a su consideración, las actividades del IDLI han interesado a

profesionales provenientes de estos países. Es así como desde su propio inicio de actividades, el Ecuador participó en un primer seminario sobre un tema vital para la economía de ese país vecino, que ya debería serlo para la nuestra: la preparación de negociadores en contratos de exploración y explotación petrolera. Al año siguiente el Brasil hizo lo mismo, en un programa sobre leasing internacional.

Para dar una idea de la importancia que tiene la región latinoamericana para el Instituto, puede citarse el siguiente párrafo de una publicación reciente del mismo, que, como no se escapará a la atención de los honorables Senadores, resulta particularmente aplicable a un país como el nuestro:

"... temas como la reestructuración del sector público, las técnicas jurídicas para la promoción de la inversión privada y el desarrollo del sector financiero, atraen el interés de la región. Dentro de este marco, las actividades del IDLI vienen siendo un complemento indispensable de los programas de ajuste estructural y sectorial que los diferentes países adelantan con la colaboración de organismos multilaterales de financiación.

"La modernización del Estado, la apertura económica y la competencia en los mercados internacionales exigen juristas que posean un elevado dominio de los temas mencionados y negociadores internacionales experimentados" (El IDLI y América Latina y el Caribe, IDLI, Roma, 1993).

Vale la pena tener en cuenta lo que establece la Constitución Política de 1991 en su artículo 226, que a la letra dice:

"El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional."

Teniendo en cuenta este claro mandato constitucional, así como las actuales tendencias de internacionalización de la economía, resultan innegables las ventajas que traería al país el contar con el valioso apoyo de una organización como el Instituto Internacional para el Derecho al Desarrollo, ya que es claro que un personal jurídicamente preparado en la teoría y práctica del comercio internacional es la mejor garantía para la debida salvaguarda de los intereses nacionales en el concierto mundial.

Por las anteriores razones, el Gobierno, considera de gran importancia para el país la aprobación de este Acuerdo.

De los honorables Senadores,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

\*\*\*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE  
LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 2 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley No. 192/94 por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo, IDLI, suscrito en Roma el 5 de febrero de 1988", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 2 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia

del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Jorge Ramón Elías Náder.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 1994

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, OHI", suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional" OHI, suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967.

#### «CONVENIO

Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional

Los Gobiernos Partes en el presente Convenio.

Considerando que el Buró Hidrográfico Internacional quedó establecido en junio de 1921 para contribuir a hacer la navegación mundial más fácil y segura, perfeccionando las cartas y los documentos náuticos;

Deseosos de proseguir sobre una base intergubernamental su colaboración en materia de hidrografía;

Convienen en lo siguiente:

Artículo I. Por el presente Convenio se establece una Organización Hidrográfica Internacional, denominada en adelante la Organización, con sede en Mónaco.

Artículo II. La Organización tiene un carácter consultivo y puramente técnico. Su finalidad consiste en lograr:

a) La coordinación de las actividades de los servicios hidrográficos nacionales;

b) La mayor uniformidad posible de las cartas y documentos náuticos;

c) La adopción de métodos seguros y eficaces para la ejecución y la explotación de los levantamientos hidrográficos;

d) El progreso de las ciencias relativas a la hidrografía y de las técnicas utilizadas para los levantamientos oceanográficos.

Artículo III. Son miembros de la Organización los Gobiernos Partes en el presente Convenio.

Artículo IV. La organización comprenderá:

- La Conferencia Hidrográfica Internacional, denominada en adelante la Conferencia.

- El Buró Hidrográfico Internacional, denominado en adelante el Buró, dirigido por el Comité de Dirección.

Artículo V. Las atribuciones de la Conferencia son:

a) Impartir las directrices generales sobre el funcionamiento y los trabajos de la Organización;

b) Proceder a la elección de los miembros del Comité de Dirección y de su Presidente;

c) Examinar los informes que le presente el Buró;

d) Pronunciarse sobre todas las propuestas de orden técnico o administrativo presentadas por los Gobiernos miembros o por el Buró;

e) Aprobar el presupuesto por mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros representados en la Conferencia;

f) Adoptar por mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros las modificaciones del Reglamento General y del Reglamento Financiero;

g) Adoptar por la mayoría prevista en el párrafo precedente cualquier otro reglamento particular cuyo establecimiento pudiera ser necesario, en particular con respecto a las condiciones de servicio de los Directores y del personal del Buró.

Artículo VI.

1. La Conferencia se compondrá de los representantes de los Gobiernos Miembros. Celebrará reuniones ordina-

rias cada cinco años. Podrá celebrar una reunión extraordinaria a petición de un Gobierno Miembro o del Buró, sujeto a la aprobación de la mayoría de los Gobiernos Miembros.

2. La Conferencia será convocada por el Buró con seis meses de antelación como mínimo. Se adjuntará a la convocatoria un Orden del Día Provisional.

3. La Conferencia elegirá su Presidente y Vicepresidente.

4. Cada Gobierno Miembro dispondrá de un voto. Sin embargo, en las votaciones relativas a las cuestiones a que se refiere el artículo V (b), cada Gobierno Miembro dispondrá de un número de votos determinado por una escala establecida en función del tonelaje de sus flotas.

5. Las decisiones de la Conferencia se adoptarán por mayoría simple de los Gobiernos Miembros representados en la misma, salvo cuando el Convenio prevea otras disposiciones al respecto. En caso de empate en una votación, el Presidente estará facultado para tomar una decisión. Cuando se trate de una resolución que haya de quedar incorporada al repertorio de las Resoluciones Técnicas, la mayoría deberá comprender en cualquier caso, y como mínimo, los votos afirmativos de un tercio de los Gobiernos Miembros.

6. En el intervalo entre Conferencias, el Buró podrá consultar por correspondencia a los Gobiernos Miembros sobre cuestiones relativas al funcionamiento técnico de la Organización. El procedimiento de votación se atenderá a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, calculándose la mayoría, en este caso, con respecto a la totalidad de los Miembros de la Organización.

7. La Conferencia constituirá sus propias comisiones, comprendida la Comisión de Finanzas mencionada en el artículo VII.

Artículo VII.

1. El control de la gestión financiera de la Organización estará a cargo de una Comisión de Finanzas en la que cada Gobierno Miembro podrá hacerse representar por un delegado.

2. La Comisión se reunirá con motivo de las reuniones de la Conferencia. Podrá celebrar reuniones extraordinarias.

Artículo VIII. Para alcanzar los objetivos definidos en el artículo II, el Buró se encargará, entre otras cosas, de:

a) Establecer un vínculo estrecho y permanente entre los Servicios Hidrográficos Nacionales;

b) Estudiar cualquier asunto relacionado con la Hidrografía, así como con las ciencias y técnicas afines, y de reunir los documentos necesarios;

c) Favorecer el intercambio de cartas y documentos náuticos entre los Servicios Hidrográficos de los Gobiernos Miembros;

d) Difundir toda documentación útil;

e) Proporcionar el asesoramiento y consejo que le sean solicitados, especialmente a los países cuyos Servicios Hidrográficos se encuentren en vías de creación o de desarrollo;

f) Estimular la coordinación de los levantamientos hidrográficos con las consiguientes actividades oceanográficas;

g) Ampliar y facilitar la aplicación de los conocimientos oceanográficos en beneficio de los navegantes;

h) Cooperar con las organizaciones internacionales y las instituciones científicas que persiguen unos objetivos análogos.

Artículo IX. El Buró estará compuesto por el Comité de Dirección y por el personal técnico y administrativo necesario a la Organización.

Artículo X.

1. El Comité de Dirección administrará el Buró de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de sus Reglamentos y con arreglo a las directrices dadas por la Conferencia.

2. El Comité de Dirección estará compuesto por tres miembros de nacionalidades diferentes elegidos por la Conferencia, y ésta elegirá a continuación a uno de ellos

para ejercer las funciones de Presidente del Comité. El mandato del Comité de Dirección es de cinco años. Si se produce la vacante de un Director en el intervalo entre dos Conferencias, podrá procederse a una elección por correspondencia en las condiciones previstas por el Reglamento General.

3. El Presidente del Comité de Dirección representará a la Organización.

Artículo XI. Las modalidades de funcionamiento de la Organización serán definidas por el Reglamento General y el Reglamento Financiero que figuran como Anexo al presente Convenio, pero que no forman parte integrante el mismo.

Artículo XII. Los idiomas oficiales de la Organización serán el francés y el inglés.

Artículo XIII. La Organización posee personalidad jurídica y goza en el término de cada uno de sus miembros, sujeto al acuerdo del Gobierno Miembro involucrado, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo XIV. Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Organización estarán cubiertos por:

a) Las contribuciones ordinarias anuales de los Gobiernos Miembros, según una escala basada en el tonelaje de sus flotas;

b) Las donaciones, legados, subvenciones y otros recursos, con la aprobación de la Comisión de Finanzas.

Artículo XV. Todo Gobierno Miembro que esté en demora de dos años en el pago de sus contribuciones será privado de los derechos y beneficios concedidos a los Gobiernos Miembros por el Convenio y por los reglamentos hasta que pague sus contribuciones debidas.

Artículo XVI. El presupuesto de la Organización será preparado por el Comité de Dirección, examinado por la Comisión de Finanzas y aprobado por la Conferencia.

Artículo XVII. Cualquier controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no sea resuelta por vía de negociación o por los buenos oficios del Comité de Dirección, se someterá mediante solicitud de una de las partes en litigio, a un árbitro designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo XVIII.

1. El presente Convenio quedará abierto en Mónaco el 3 de mayo de 1967, y luego en la Legación del Principado de Mónaco en París, del 1º de junio de 1967 al 31 de diciembre de 1967, a la firma de todo Gobierno que, con fecha 3 de mayo de 1967, participe en los trabajos del Buró.

2. Los Gobiernos mencionados en el párrafo I anterior podrán pasar a ser Partes en el presente Convenio:

a) Firmándolo sin reserva de ratificación o de aprobación, o

b) Firmándolo con reserva de ratificación o de aprobación y depositando después un instrumento de ratificación o de aprobación.

3. Los instrumentos de ratificación o de aprobación serán entregados a la Legación del Principado de Mónaco en París para su depósito en los archivos del Gobierno del Principado de Mónaco.

4. El Gobierno del Principado de Mónaco comunicará a los Gobiernos mencionados en el párrafo I anterior y al Presidente del Comité de la Dirección, toda firma y depósito de instrumento de ratificación o aprobación.

Artículo XIX.

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que veintiocho Gobiernos hayan pasado a ser Partes en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XVIII.

2. El Gobierno del Principado de Mónaco notificará esa fecha a todos los Gobiernos signatarios y al Presidente del Comité de Dirección.

Artículo XX. Una vez que haya entrado en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión del Gobierno de cualquier Estado marítimo que así lo comunique al Gobierno del Principado de Mónaco, precisando

el tonelaje de su flota y previa aprobación de los dos tercios de los Gobiernos Miembros. Dicha aprobación será notificada al Gobierno interesado por el Gobierno del Principado de Mónaco. El Convenio entrará en vigor para el Gobierno de dicho Estado en la fecha en que éste haya depositado su instrumento de adhesión ante el Gobierno del Principado de Mónaco, el cual se encargará de comunicarlo a todos los gobiernos miembros y al Presidente del Comité de Dirección.

#### Artículo XXI.

1. Toda Parte Contratante podrá proponer modificaciones al presente Convenio.

2. Las propuestas de modificación serán examinadas por la Conferencia y ésta se pronunciará al efecto por mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros representados en la Conferencia. Cuando la Conferencia haya aprobado una propuesta de modificación, el Presidente del Comité de Dirección pedirá al Gobierno del Principado de Mónaco que la someta a todas las Partes Contratantes.

3. La modificación entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de que el Gobierno del Principado de Mónaco haya recibido las notificaciones de aprobación de los dos tercios de las partes contratantes. Dicho Gobierno informará a las partes contratantes y al Presidente del Comité de Dirección, precisando la fecha de entrada en vigor de la modificación.

#### Artículo XXII.

1. A la expiración del plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, el presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, previo aviso de un año como mínimo, mediante notificación dirigida al Gobierno del Principado de Mónaco. La denuncia tendrá efecto el 1º de enero siguiente a la expiración del plazo de notificación e implicará la renuncia por parte del Gobierno interesado a los derechos y beneficios conferidos por su calidad de miembro de la Organización.

2. El Gobierno del Principado de Mónaco comunicará a las partes contratantes y al Presidente del Comité de Dirección toda notificación de denuncia que reciba.

Artículo XXIII. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, el Gobierno del Principado de Mónaco procederá a su registro en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman este Convenio.

En Mónaco, el día tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, un ejemplar único en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes; dicho ejemplar será depositado en los archivos del Gobierno del Principado de Mónaco y este último transmitirá copias certificadas de dicho documento a todos los Gobiernos Signatarios y Partes y también al Presidente del Comité de Dirección.

Nota: Por Decisión No. 5, la XIII Conferencia H.I. aprobó un distinto sistema para la elección de los Directores. Un nuevo texto del párrafo 2 del artículo X de la Convención fue aprobado. Esta corrección fue notificada a las Partes Contratantes de acuerdo con el Artículo XXI del Convenio. En la fecha de publicación de esta edición, la mayoría de los dos tercios de los Gobiernos Miembros no ha sido todavía alcanzada. El texto aprobado en la XIII Conferencia se incluye a continuación, y reemplazará al texto anterior si finalmente se consigue su aprobación.

"2. El Comité de Dirección estará compuesto por tres Directores, uno el Presidente y otros dos Directores, cada uno de diferente nacionalidad, elegidos por la Conferencia. La Conferencia elegirá primero al Presidente y después a los otros dos Directores. La duración del mandato del Comité de Dirección será de cinco años. Si un puesto de Director queda vacante durante el período entre dos Conferencias, se podrá llevar a cabo una elección por correspondencia, como establece el reglamento general."

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

#### HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, OHI, suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Jefe de la Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela».*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 18 de 1994

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

#### DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional" OHI, suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional" OHI, suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos de Relaciones Exteriores y Defensa,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

El Ministro de Defensa,

*Rafael Pardo Rueda.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional sometemos a consideración del honorable Congreso Nacional, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, el "Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional OHI, suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967.

#### Antecedentes

La Organización Hidrográfica Internacional, OHI, fue creada por el Convenio de Mónaco el 3 de mayo de 1967. Es una organización universal e intergubernamental de carácter consultivo y puramente técnico, que no ejerce ninguna autoridad sobre los servicios hidrográficos nacionales de los Gobiernos Partes. No tiene vinculación ni dependencia orgánica como tampoco funciones dependientes de las Naciones Unidas, pero trabaja en estrecha colaboración con organismos dependientes de ella. Su universalidad radica en el ámbito mundial, no regional, de su actuación. El carácter gubernamental lo determina la composición de sus miembros: sólo los gobiernos de los Estados soberanos son partes de la Organización Hidrográfica Internacional.

El Convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional que se somete a la consideración de los honorables Congresistas, tiene como finalidad la de coordinar las actividades entre los servicios hidrográficos nacionales, lograr la mayor uniformidad posible de las cartas y documentos náuticos producidos en cada país, adoptar los métodos más seguros y eficaces para la ejecución y elaboración de levantamientos hidrográficos, desarrollar las ciencias en el campo de la hidrografía y las técnicas utilizadas para los levantamientos oceanográficos.

Los Estados Miembros están normalmente representados por los Directores de los servicios hidrográficos

nacionales. Todos los Estados Miembros tienen igual voz en la elaboración de decisiones técnicas ya sea durante la conferencia o por correspondencia entre dos conferencias.

La Organización está compuesta por un Comité de Dirección con un presidente y dos directores que son elegidos durante la Conferencia Hidrográfica Internacional que se celebra cada cinco años. En cada conferencia se revisa el trabajo efectuado durante el período presente y se aprueba un programa y presupuesto para el siguiente período.

La Organización Hidrográfica Internacional se sostiene con las contribuciones anuales de los Gobiernos Partes en el Convenio, las cuales se basan en los Derechos Especiales de Giro, DEG, instituidos por el Fondo Monetario Internacional y según se definen en los estatutos y reglamentos de dicho Fondo como equivalentes a la suma de cantidades determinadas de cierto número de diversas unidades monetarias.

#### Alcances del Convenio

El Convenio es un tratado de carácter consultivo y puramente técnico que busca una asociación estrecha y permanente entre los servicios hidrográficos nacionales, estudiar toda cuestión relativa a las ciencias hidrográficas, favorecer el intercambio de cartas y documentos náuticos entre gobiernos, difundir toda documentación útil, emitir los dictámenes que sean solicitados, fomentar la coordinación de los levantamientos hidrográficos con las actividades oceanográficas implicadas, extender el conocimiento oceanográfico entre navegantes y cooperar con organizaciones análogas. Hoy más de 57 países han adherido al Convenio y han reconocido la necesidad de trabajar mancomunadamente, unificando criterios e intercambiando tecnologías y fomentando el desarrollo de las ciencias hidrográficas y oceanográficas.

#### Actividades de la Organización Hidrográfica Internacional

##### Asistencia técnica:

Para alcanzar los fines y objetivos de la Organización, la OHI permanece en vanguardia de los organismos que actúan como fuente de asesoramiento técnico y como coordinador de medidas tendientes a establecer o reforzar las capacidades hidrográficas en los países en desarrollo. Para desarrollar esta actividad, la Organización efectúa visitas de asesoramiento a cualquier Estado que lo solicite y propicia la formación de acuerdos bilaterales o multilaterales entre naciones, cuyos objetivos sean la asistencia técnica en diferentes aspectos de la hidrografía, incluyendo la formación de personal calificado. La OHI se mantiene en estrecho contacto con oficinas que disponen de programas de fondos internacionales y actúa como asistencial de información específica sobre programas de asistencia técnica proporcionados por los Estados Miembros.

##### Publicaciones

Además de una serie de publicaciones periódicas conteniendo información sobre los servicios hidrográficos nacionales, artículos profesionales, datos sobre equipos y técnicas nuevas, se publican ediciones especiales entre las cuales se incluyen:

- Sistemas de posicionamiento de precisión para los levantamientos hidrográficos (con criterios de clasificación para sondas mayores y criterios de eliminación de datos dudosos).

- Diccionario Geográfico y unificación de los nombres del relieve submarino.

- Catálogo de agentes de venta de cartas.

- Corrección de ecosondas.

- Normas de competencia para hidrógrafos.

- Límites de los océanos y mares.

- Cursos de información de hidrografía y cartografía náutica, etc.

##### Comités y grupos de trabajo

El Comité de Estandarización de Cartas, CSC, está encargado de aconsejar sobre el desarrollo de las especificaciones para las cartas náuticas que se elaboran en todo el mundo y de tomar medidas para estandarizar anteriores trabajos de la OHI. Además es el encargado de trabajar

con miras a las futuras tendencias de la cartografía náutica y ciencias informativas afines.

La Comisión para la Promulgación de Radioavisos a los Navegantes, planea y revisa el funcionamiento del Servicio Mundial de Radio-avisos a los Navegantes, que se estableció como consecuencia de la acción conjunta de la Organización Marítima Internacional, OMI, y la Organización Hidrográfica Internacional, OHI. También participa activamente en la introducción del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, SMSSM, el cual incluye el sistema de radioavisos Costeros, Navtex.

El grupo de trabajo para la enseñanza y formación hidrográfica integrado por la Federación Internacional de Geómetras y la Organización Hidrográfica Internacional (FIG/OHI), presentó un informe en el cual se establecieron normas de competencia internacional para los hidrógrafos; el desarrollo de esta actividad lo supervisa un Consejo Internacional con secretariado en la OHI.

El Comité Directivo conjunto FIG/OHI para la carta batimétrica general de los océanos (Gebco) compuesto por hidrógrafos y expertos en ciencias del mar, supervisa la producción de la Gebco, cuya 5ª edición fue completada en 1982.

La Organización además ha establecido un Comité para desarrollar los métodos y normas de un formato de intercambio, a fin de facilitar a los Estados Miembros intercambiar datos entre ellos o entre ellos y la industria y otro comité sobre la carta electrónica y sistemas de presentación cuya finalidad es velar que la carta digital se desarrolle de acuerdo con unas normas de seguridad internacional.

#### Comisiones hidrográficas regionales

Con el apoyo de la Organización Hidrográfica Internacional se han creado siete Comisiones Hidrográficas Regionales, compuestas por representantes de los servicios hidrográficos de los Estados Miembros, cada una de ellas dentro de un área geográfica definida; se reúnen a intervalos regulares para intercambiar información sobre los problemas de sus respectivos levantamientos hidrográficos y producción cartográfica para practicar operaciones de levantamientos conjuntos y resolver el diseño de la cobertura cartográfica internacional, a medida y gran escala.

#### Bancos de datos

Una copia de cada una carta (sin clasificar) y de las publicaciones producidas por un Estado Miembro, es examinada y archivada en la sede de la Organización, ofreciéndose críticas selectivas. Así mismo, la aparición de todo nuevo documento es reflejada regularmente en el Boletín Hidrográfico Internacional. Por otro lado, dentro del marco de la Convención de la OHI, se fomenta el intercambio de copias de cartas y publicaciones náuticas entre los Estados Miembros.

La OHI actúa como Banco Mundial de datos batimétricos, compilando los datos obtenidos por las sondas batimétricas en una serie mundial de hojas a escalas 1:1.000.000 y 1.250.000. Más de veintidós Estados Miembros comparten voluntariamente la responsabilidad a nivel mundial de recopilar, trazar e integrar en sus publicaciones estos datos batimétricos.

#### Relación con otros organismos internacionales

Para asegurar que los intereses de los Estados Miembros de la OHI son tenidos en cuenta en foros internacionales, la Organización trabaja en colaboración con otras organizaciones internacionales. Tal cooperación permite a la OHI mantener un acopio actualizado de los adelantos de otras agencias, y clasificar los problemas comunes para alcanzar una óptima solución.

La Organización participa en reuniones técnicas y programas conjuntos con organismos internacionales tales como:

- Naciones Unidas: Secretariado para el Derecho del Mar y Asuntos Marítimos, conferencias cartográficas regionales, estado mundial de la hidrografía y cartografía náutica y Comité de estandarización de nombres geográficos.

- Organización Marítima Internacional, OMI: Servicio de avisos a los navegantes, incluido Navtex. Aspectos

cartográficos de las derrotas de buques. Programa de cartas internacionales y asistencia técnica.

- Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Unesco, COI: Carta General Batimétrica de los Océanos, intercambio internacional de datos batimétricos, nomenclatura del relieve submarino.

- Asociación Internacional de Faros, IALA: Aspectos cartográficos del Sistema de balizamiento y Sistema de Radionavegación.

- Federación Internacional de Geómetras, FIG: Consejo Internacional sobre normas de competencia para hidrógrafos y Comité de Coordinación de Asistencia Técnica.

#### Conclusiones

Un logro importante de la Organización ha sido la progresiva producción de series de cartas náuticas internacionales a pequeña escala (1:3.500.000 y 1:10.000.000) con cobertura mundial, que desde su inicio en 1971, ha realizado la publicación del 96% del recubrimiento mundial.

Gracias a los últimos avances en informática y tecnología digital los Estados Miembros están en capacidad de poder recibir y manipular los datos de levantamientos hidrográficos y cartas en forma digital.

La adhesión de Colombia al Convenio le proporciona innumerables ventajas al país entre las cuales podemos enumerar las siguientes:

Desarrollo de los servicios hidrográficos y oceanográficos colombianos a tono con los parámetros internacionales.

Disminuye el atraso y relegamiento que se produce al estar marginados del máximo órgano rector a nivel mundial de las actividades cartográficas, hidrográficas y complementarias.

Le permite participar en actividades y decisiones relacionadas con el medio a nivel mundial y regional, establecer una estrecha y permanente comunicación con otros servicios hidrográficos nacionales.

Participación e información de las conclusiones técnicas de todos los grupos de trabajo establecidos por la OHI que realizan investigaciones en áreas técnicas especializadas.

Reconocimiento y acreditación internacional de cursos de formación en hidrografía, con posibilidad posterioridad de la acreditación individual.

Participación con voz y voto en la Comisión Hidrográfica Regional del Pacífico Sureste (integrada por Chile, Ecuador y Perú) que programa realizar actividades conjuntas de cooperación técnica en áreas específicas de levantamientos hidrográficos, cartográficos y formación de hidrógrafos.

Recepción automática de todas las publicaciones de la OHI donde se recogen textos técnicos sobre todos los temas de interés hidrográfico y noticias actualizadas del medio.

Promoción a nivel internacional de los trabajos hidrográficos que realiza el país, por consiguiente aumentando potencialmente los usuarios de los mismos, con el consecuente beneficio para el tráfico marítimo.

Posibilidad de producir por el método de reproducción en facsimil la serie de cartas internacionales que cubran áreas de interés para el Gobierno Colombiano, simplemente utilizando datos ya compilados por otros países miembros y sin necesidad de efectuar altísimos gastos que implica la colección de dichos datos.

Participación en programas de asistencia técnica y de entrenamiento.

#### Contribuciones

Como está contemplado en el Convenio y en el Reglamento Financiero de la Organización Hidrográfica Internacional, el país al adherir al Convenio estará obligado a contribuir anualmente con una suma basada en los Derechos Especiales de Giro (DEG) tal como se definió supra, la cual será cancelada con cargo al presupuesto de la Dirección General Marítima (Dimar).

A efectos de la aplicación del Reglamento Financiero del Convenio, la contribución colombiana se calculó de

acuerdo al tonelaje de la Flota Nacional registrada, de conformidad con los Apéndices 1 y 2 de la presente exposición, siguiendo las siguientes reglas:

a) Suscripción obligatoria de dos cuotas de 890 DEG cada una. Según como lo exige el Convenio;

b) Suscripción de dos cuotas suplementarias del mismo valor, por tener la flota nacional un tonelaje de 346.169.73 de registro bruto (TRB) (Apéndice 1).

Nota: La cifra del tonelaje nacional se obtuvo añadiendo a los seis séptimos (6/7) de los desplazamientos de los buques de guerra de más de 100 toneladas (Apéndice 4), el tonelaje bruto de todos los demás buques de más de 100 toneladas (Apéndice 5).

A nuestro entender ha quedado ampliamente explicada la importancia que representa para Colombia la adhesión al Convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, con la certeza de que en un futuro próximo se verán los frutos de tal decisión.

Honorables Senadores y Representantes,  
La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

El Ministro de Defensa,

*Rafael Pardo Rueda.*

\* \* \*

#### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 2 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley No. 193/94 "por medio de la cual se aprueba el Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, OHI", suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega,*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 2 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Jorge Ramón Elías Náder.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 1994

por la cual se organiza el sistema nacional del deporte, se dictan disposiciones para su masificación y para el fomento de la educación física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

Objeto de la ley

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto organizar el sistema nacional del deporte y fomentar la práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como derecho social reconocido por la Constitución Política y parte integrante del servicio público educativo.

**CAPITULO II****Principios fundamentales**

Artículo 2º La educación física, el deporte y la recreación son elementos fundamentales de la educación y constituyen factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica constituyen una inversión social y hacen parte del gasto público social.

Artículo 3º La educación física, el deporte y la recreación son elementos para la transformación y dignificación del hombre y deberán contribuir a la prevención y erradicación de la drogadicción, la violencia, la delincuencia y al logro de la paz.

Artículo 4º Son principios fundamentales:

**Universalidad.** Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica de la educación física, el deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre y a la participación en los procesos de concertación, control y vigilancia relacionada con su desarrollo.

**Integración funcional.** Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente Ley.

**TÍTULO II****DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE****CAPITULO I****Definición, objeto y funciones**

Artículo 5º El Sistema Nacional del Deporte es el conjunto de organismos, procesos, actividades y recursos articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad a la recreación, la práctica de la educación física y el deporte, así como al aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 6º El Sistema Nacional del Deporte tiene como objetivo generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

Artículo 7º El Sistema Nacional del Deporte tiene como funciones:

1. Establecer los mecanismos que permitan el fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte y la recreación, mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos que conforman este sistema.

2. Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en el fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana.

3. Establecer un conjunto normativo armónico que, en desarrollo de la presente ley, regule el fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte y la recreación y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento.

Artículo 8º El Sistema Nacional del Deporte desarrolla su objeto a través de actividades tales como el deporte formativo, el deporte social comunitario, el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, mediante entidades públicas y privadas.

Artículo 9º Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, el Consejo Superior del Deporte, el Instituto Colombiano del Deporte, los entes departamentales, distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades.

Artículo 10. El Sistema Nacional del Deporte promoverá la regionalización y especialización deportivas, con-

siderando los perfiles morfológicos, idiosincrasia y tendencias culturales de las comunidades.

**TITULO III****SECTORES DEL DEPORTE****CAPITULO I****Del deporte formativo y comunitario**

Artículo 11: Se entiende que:

**Deporte formativo.** Es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal, no formal y superior como en los programas desescolarizados de las Escuelas de Fundamentación Deportiva y semejantes.

**Deporte social comunitario.** Es el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad. Procura integración, descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

**La recreación.** Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social.

**El aprovechamiento del tiempo libre.** Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación sicobiológica.

Artículo 12. El sector del Deporte Formativo y Comunitario hace parte del Sistema Nacional del Deporte, y planificará en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional, la enseñanza y utilización constructiva del tiempo libre y la educación en el ambiente, para el perfeccionamiento personal y el servicio a la comunidad, diseñando actividades en deporte y recreación para niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad.

Artículo 13. Los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

El Instituto Colombiano del Deporte, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar las estructuras de carácter deportivo, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de masificación deportiva y participación comunitaria.

Artículo 14. Las instituciones de educación superior públicas y privadas deberán contar con infraestructura deportiva y recreativa propia o garantizada mediante convenios, adecuada a la población estudiantil que atienden, en un plazo no menor de seis (6) años para lo cual podrán utilizar las líneas de crédito que establece el artículo 130 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 15. Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, promoverán la organización de clubes deportivos, de acuerdo con sus características y recursos, para garantizar a sus educandos la iniciación y continuidad en el aprendizaje y desarrollo deportivos, contribuir a la práctica ordenada del deporte, y apoyar la formación de los más destacados para el deporte competitivo y de alto rendimiento.

Estos clubes podrán tener el respaldo de la personería jurídica de la respectiva institución de educación superior.

Artículo 16. Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, elaborarán programas extracurriculares para la enseñanza y práctica deportiva, siguiendo los criterios del Ministerio de Educación Nacional y establecerán mecanismos especiales que permitan a los deportistas de alto rendimiento inscritos en sus programas académicos, el ejercicio y práctica de su actividad deportiva.

Artículo 17. En cumplimiento del artículo 21 de la Ley 50 de 1990, las empresas con más de 50 trabajadores programarán encuentros deportivos y de recreación directamente, o a través de las cajas de compensación familiar, las que deberán desarrollar programas de fomento y masificación del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la participación comunitaria para los trabajadores de las empresas afiliadas.

Para los fines de la presente ley, las cajas de compensación familiar darán prioridad a la celebración de convenios con el Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes".

Artículo 18. Los organismos públicos y privados que integran el Sistema Nacional del Deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de educación física, deporte y recreación, orientándolas a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas.

Artículo 19. El Instituto Colombiano del Deporte diseñará programas formativos y de competición dirigidos a integrantes de los grupos étnicos, conservando su identidad cultural. Así mismo fomentará el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en trabajadores agrarios y personas de la tercera edad.

Artículo 20. De conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, el Director General del Instituto Colombiano del Deporte podrá adelantar directamente o a través del gobernador, el alcalde o la entidad pública beneficiaria o vinculada, el proceso de enajenación voluntaria o de expropiación de inmuebles para los efectos del literal f) del artículo 10 de la misma Ley.

Parágrafo. El proyecto de construcción de infraestructura social de recreación y deporte, deberá incluirse en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 21. Los proyectos de renovación urbana a que se refiere el artículo 39 de la Ley 9ª de 1989 y los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta Ley, deberán contemplar infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

**CAPITULO II****Del deporte asociado**

Artículo 22. El deporte asociado es el conjunto de entidades de carácter privado o organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo a nivel nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas.

Artículo 23. Se entiende que:

**Deporte competitivo.** Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.

**Deporte de alto rendimiento.** Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

Artículo 24. La estructura y régimen legal del deporte asociado, es la determinada por el Decreto-ley 2845 de 1984, el Decreto-ley 3158 de 1984, sus normas reglamentarias y demás normas que lo modifiquen, adicione o complementen. El deporte asociado hace parte del Sistema Nacional del Deporte.

**TITULO IV****ORGANISMOS DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE****CAPITULO I****Consejo superior del deporte**

Artículo 25. Créase el Consejo Superior del Deporte, como máximo organismo de dirección del Sistema Nacional del Deporte y consultor permanente del Ministerio de

Educación Nacional, para la planeación, diseño y ejecución de las políticas del Estado en cuanto a educación física, deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán crear consejos departamentales, distritales o municipales del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, integrados cuando menos, por funcionarios de la respectiva administración, delegados de las asambleas o consejos, representantes de las organizaciones deportivas y de la comunidad. Tales consejos formarán parte del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 26. El Consejo Superior del Deporte tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar, de conformidad con la Ley orgánica respectiva y de manera concertada con las distintas entidades del Sistema, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo. El plan sectorial contendrá:

a) En su parte general, los propósitos y objetivos de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política deportiva que sean adoptadas por el Gobierno Nacional; y

b) El plan de inversiones con los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública, de los diferentes sectores del sistema y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

2. Aprobar la política a corto, mediano y largo plazo para el Sistema Nacional del Deporte de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y las políticas, estrategias, programas y proyectos del Gobierno Nacional.

3. Establecer la participación anual en el presupuesto del sistema que se destinará a los sectores definidos en el artículo 22 de esta Ley.

4. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones que permitan coordinar las actividades de todas las entidades e instituciones dedicadas a la organización de la práctica del deporte, la educación física y la recreación entre sí y con las de otros sectores relacionados y promover la integración funcional.

5. Evaluar la gestión y los resultados de la aplicación de la política y de la ejecución de los planes y programas de inversión desarrollados por el Sistema Nacional del Deporte, y

6. Dictar su propio reglamento interno.

Artículo 27. El Consejo Superior del Deporte estará conformado por:

- El Ministro de Educación quien lo presidirá.
- El Ministro de Salud.
- El Ministro de Defensa o su delegado que será el Director General de la Policía Nacional.
- El Presidente del Comité Olímpico Colombiano.
- El Director del Instituto Colombiano del Deporte.
- Un representante de las agremiaciones empresariales del sector privado, nombrado por el Presidente de la República, y
- El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales, Andi.

Parágrafo 1º La Secretaría del Consejo Superior del Deporte estará a cargo de la Secretaría General del Instituto Colombiano del Deporte.

Parágrafo 2º El Consejo Superior del Deporte se reunirá ordinariamente una vez al año o extraordinariamente cuando lo convoque el Ministro de Educación Nacional.

## CAPITULO II

### Instituto Colombiano del Deporte

Artículo 28. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, creado mediante Decreto 2743 de 1968, continuará teniendo el carácter de establecimiento público del orden nacional y se denominará Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 29. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, es el máximo organismo coordinador del

Sistema Nacional del Deporte y rector del sector del Deporte Formativo y Comunitario.

Artículo 30. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Evaluar los planes y programas de estímulo y fomento del sector elaborados por los departamentos, distritos y municipios, con el propósito de definir fuentes de financiación y procedimientos para la ejecución de los proyectos que de ellos se deriven.

2. Elaborar, de conformidad con la ley orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice la masificación de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994.

3. Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.

4. Dictar las normas generales que regulen la práctica del deporte, la recreación, la masificación de los mismos y el funcionamiento del Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de las regulaciones que competen a las entidades territoriales en los términos de la Constitución Política y de la presente Ley.

5. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, por delegación del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente Ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades.

6. Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con la educación física, el deporte y la recreación.

7. Celebrar convenios o contratos con las diferentes entidades de los sectores público o privado, nacionales o extranjeros, para el desarrollo de su objeto bien sea de educación física, deporte, recreación y al aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con las normas legales vigentes.

8. Promover directamente o en cooperación con otras entidades, la investigación científica, a través de grupos interdisciplinarios en ciencias del deporte y del ocio.

9. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

10. Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional.

11. Concertar con el organismo rector del sector del Deporte Asociado, los mecanismos de coordinación funcional entre los dos sectores del sistema, y

12. Programar actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación formal y no formal y en la educación superior, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.

Artículo 31. El Instituto Colombiano del Deporte tendrá como órganos de dirección y administración, una Junta Directiva y un Director General.

Artículo 32. La Junta Directiva estará integrada por:

1. El Ministro de Educación Nacional quien lo presidirá, o su Viceministro como delegado.

2. Un representante del Presidente de la República.

3. Un representante de los rectores públicos y privados de las Universidades del país, designado por el Consejo Nacional de Educación Superior, Cesu.

4. Un representante legal de los entes Deportivos Municipales, designado por la Federación Colombiana de Municipios, y

5. Un representante de las Asociaciones Juveniles y Recreativas oficialmente reconocidas.

El Presidente del Comité Olímpico Colombiano asistirá como invitado con derecho a voz pero sin voto.

El Director del Instituto Colombiano del Deporte formará parte de la Junta Directiva, con derecho a voz pero sin voto.

La Secretaría de la Junta Directiva estará a cargo del Secretario General del Instituto.

Parágrafo 1º El Director a que se refiere el numeral 4º de este artículo deberá ser un representante legal de un ente deportivo municipal el término de su designación coincidirá con el de los alcaldes pero podrá ser removido en cualquier tiempo.

Parágrafo 2º La elección del representante de las Asociaciones Juveniles y Recreativas, se hará en Asamblea convocada para el efecto por el Instituto Colombiano del Deporte, y su período será de cuatro (4) años coincidiendo con el del Presidente de la República pero podrá ser removido en cualquier tiempo.

Parágrafo 3º Iniciada la incorporación de las Direcciones Regionales a los departamentos o al distrito capital, la cumbre de gobernadores nombrará un representante de los entes autónomos en la Junta Directiva del Instituto, coincidiendo su término de designación con el de los gobernadores, pero podrá ser removido en cualquier tiempo.

Artículo 33. Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes":

1. Elaborar de acuerdo con la política general del Gobierno Nacional y las necesidades de los entes territoriales, el Plan Sectorial de Desarrollo y someterlo a consideración del Consejo Superior del Deporte.

2. Adoptar y reformar los estatutos internos del Instituto y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.

3. Adoptar la estructura orgánica del Instituto, su planta de personal, crear, reclasificar, suprimir y fusionar los cargos necesarios para su buena marcha, fijándoles las correspondientes funciones y remuneraciones de conformidad con las disposiciones vigentes.

4. Examinar y aprobar el presupuesto anual del Instituto, sus modificaciones y los estados financieros.

5. Autorizar al Director General para la ejecución de actos en la cuantía que dispongan los estatutos internos.

6. Delegar en el Director General alguna o algunas de sus funciones, cuando lo considere conveniente y teniendo en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias al respecto, y

7. Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

Artículo 34. El Director General es el representante legal del Instituto, agente directo y de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 35. Son funciones del Director del Instituto Colombiano del Deporte:

1. Dirigir e integrar las acciones de todos los miembros de la organización hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del sistema.

2. Proponer a la Junta Directiva los planes y programas generales que se requieran para el cumplimiento de las políticas y objetivos del Instituto y liderar y coordinar su ejecución.

3. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

4. Ordenar los gastos, realizar las operaciones y celebrar los negocios y actos jurídicos necesarios para el desarrollo de los objetivos del Instituto, acorde con las cuantías establecidas para el efecto.

5. Someter a la Junta Directiva todos los asuntos que requieran su aprobación.

6. Nombrar y remover al personal al servicio del Instituto atendiendo las normas vigentes sobre la materia, y

7. Las demás funciones que le asignen las normas legales, la Junta Directiva y las que no habiendo sido asignadas a otra autoridad, le correspondan por la naturaleza de su cargo.

## CAPITULO III

### Direcciones regionales

Artículo 36. Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes creadas por la Ley 49 de 1983, se incorpora-

rán al Instituto Colombiano del Deporte como Direcciones Regionales, con el objeto de garantizar la eficiente prestación del servicio y se ajustarán en su estructura, organización y funcionamiento a las necesidades territoriales y a los mandatos de la presente Ley.

Parágrafo. Dentro de un plazo máximo de cuatro (4) años, los departamentos y Distrito Capital determinarán el ente responsable del deporte que incorporará y sustituirá a las Direcciones Regionales de Coldeportes, previa calificación del Ministerio de Educación Nacional con la asesoría de Coldeportes, sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto.

#### CAPITULO IV

##### Entes deportivos municipales

Artículo 37. Las actuales Juntas Municipales de Deportes, reorganizadas por la Ley 49 de 1983 se incorporarán a los respectivos municipios, como entes deportivos de la entidad territorial, de conformidad con los acuerdos que para tal fin expidan los Concejos Municipales.

Artículo 38. Los municipios que no tengan ente deportivo municipal contarán con un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para su creación.

Artículo 39. Los entes deportivos municipales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Proponer el plan local de la educación física, el deporte y la recreación, efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria que establece la presente Ley.

2. Programar la distribución de los recursos en su respectivo territorio.

3. Proponer los planes y proyectos que deban incluirse en el Plan Sectorial Nacional.

4. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que los regulen, y

5. Desarrollar programas y actividades que permitan masificar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio municipal.

Artículo 40. Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. El Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes", dará la asistencia técnica correspondiente.

#### CAPITULO V

##### Comité Olímpico Colombiano

Artículo 41. El sector del Deporte Asociado estará dirigido por el Comité Olímpico Colombiano que cumplirá funciones de interés público y social tanto en el ámbito nacional como internacional del deporte asociado y tendrá a su cargo la organización, dirección y administración del mismo.

Artículo 42. El Comité Olímpico Colombiano, como organismo de dirección del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con:

1. El deporte competitivo.

2. El deporte de alto rendimiento.

3. La formación del recurso humano propio del sector.

Artículo 43. El Comité Olímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar los planes y programas que deben ser puestos a la consideración del Consejo Superior del Deporte a través de Coldeportes, como parte del Plan de Desarrollo Sectorial.

2. Elaborar, en coordinación con las federaciones y asociaciones deportivas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.

3. Vigilar, que las federaciones y asociaciones deportivas nacionales cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.

4. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia y la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas subregionales, regionales, continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.

5. Llevar un registro especial de los deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional, y velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos deportistas.

6. Celebrar con las diferentes entidades del sector público o privado, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto.

7. Concertar con el organismo rector del deporte formativo y comunitario los mecanismos de coordinación funcional entre los dos sectores, y

8. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas Nacionales, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los deportistas y delegaciones nacionales.

#### TITULO V

##### FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

##### CAPITULO I

##### Recursos financieros estatales

Artículo 44. El Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes", como organismo del orden nacional, contará:

1. Además de los recursos que destine la Nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado, IVA, correspondiente a los servicios de: hoteles, restaurantes y similares; actividades de discotecas, salas de baile, parques de diversión y centros similares; y actividades de fotografía y fotocopias.

2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

3. El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad, y

4. Las demás que se decreten a su favor.

Las Direcciones Regionales en los Departamentos y Distrito Capital, contarán con:

1. Los recursos que de conformidad con la Ley 6ª de 1992, constituyan los fondos mixtos del deporte, los cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

2. Las rentas que cree la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital con destino al deporte, la recreación y la educación física.

3. El Impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros y a los licores extranjeros a que se refieren los artículos 49 y 50 de esta Ley.

4. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional, y

5. Las demás que se decreten a su favor.

Los entes deportivos municipales, contarán con:

1. Los recursos que asignen los Concejos Municipales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el fondo municipal de fomento y desarrollo del deporte.

2. Los recursos que de conformidad con la Ley 6ª de 1992, constituyan los fondos mixtos del deporte, los cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

3. Las rentas que cree el Concejo Municipal con destino al deporte, la recreación, la educación física y el aprovechamiento del tiempo libre.

4. Los recursos que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

5. El impuesto a espectáculos públicos que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, y

6. Las demás que se decreten a su favor.

Parágrafo. Los recursos del Impuesto al Valor Agregado, IVA, a que se refiere el presente artículo, serán distribuidos así:

1. 40% para Coldeportes Nacional.

2. 20% para los entes deportivos departamentales, y

3. 40% para los entes deportivos municipales.

#### CAPITULO II

##### Manejo de los recursos para el deporte asociado

Artículo 45. Con el fin de coordinar la recepción, administración y asignación de los recursos del sector del Deporte Asociado del Sistema Nacional del Deporte, se creará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la promulgación de esta Ley una Corporación Mixta que se regirá por las normas del Decreto 130 de 1976, la cual estará conformada por el Instituto Colombiano del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano y la empresa privada.

Artículo 46. La Corporación Mixta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Recibir, tramitar y distribuir los recursos económicos que a través de diferentes fuentes obtenga, para la adecuada operación y desarrollo del sector del Deporte Asociado.

2. Evaluar los presupuestos y planes de inversión que le sean presentados por los estamentos del sector del Deporte Asociado.

3. Desarrollar programas de mercadeo, con el objeto de captar recursos para la operación del sector.

4. Controlar la ejecución y aplicación de los recursos asignados dando cumplimiento a las normas vigentes sobre la materia.

5. Dictar sus propios estatutos, y

6. Las demás que estatutariamente les sean asignadas y que correspondan a naturaleza y objeto.

#### TITULO VI

##### DISPOSICIONES VARIAS

##### CAPITULO I

##### Disposiciones especiales

Artículo 47. Se adiciona el artículo 126-2 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso: "Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos deportivos y recreativos debidamente reconocidos, siempre que no tengan contraprestación publicitaria, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable".

Para gozar de este beneficio deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

Artículo 48. *Impuesto a espectáculos públicos.* El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto, será entregado por la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, al correspondiente ente deportivo municipal a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

Artículo 49. *Impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros.* El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros a que se refieren el artículo 2º de la Ley 30 de 1971 y el artículo 79 de la Ley 14 de 1983, será recaudado por Coldeportes a través de sus Direcciones Regionales de

Coldeportes y se causará de acuerdo con el consumo de cigarrillos en cada jurisdicción departamental o del distrito capital. Son responsables solidarios de este impuesto los productores y distribuidores.

Artículo 50. *Impuesto a licores extranjeros.* El impuesto a licores extranjeros a que se refieren la Ley 49 de 1967 y la Ley 49 de 1983 será recaudado por el Instituto Colombiano del Deporte a través de sus Direcciones Regionales y se causará de acuerdo con el consumo en cada jurisdicción departamental. Son responsables solidarios de este impuesto los importadores y distribuidores.

Artículo 51. El valor de los gravámenes a que se refieren los artículos 49 y 50 de esta Ley, será objeto de declaración y pago bimestral ante las Direcciones Regionales de Coldeportes.

Los plazos para la presentación y pago de las declaraciones bimestrales serán los mismos que adopte el Gobierno Nacional para las declaraciones bimestrales del IVA. El Instituto Colombiano del Deporte adoptará los formularios correspondientes.

Artículo 52. Los impuestos a que se refieren los artículos 48, 49 y 50 quedarán cedidos a las correspondientes entidades territoriales en que aquéllos se causan, una vez hayan asumido las competencias que en materia deportiva les asigna la presente Ley.

Artículo 53. *Sanciones.* La mora en el pago o entrega de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes, causará intereses moratorios a favor del ente deportivo correspondiente, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho.

La extemporaneidad en la presentación de las declaraciones bimestrales establecidas en el artículo anterior causará una sanción equivalente al 5% del impuesto a cargo del responsable, por cada mes o fracción de retardo y sin perjuicio de los intereses moratorios establecidos en el inciso anterior.

Artículo 54. *Facultades de fiscalización y control.* Los entes territoriales beneficiarios de los gravámenes precedentes, y el Instituto Colombiano del Deporte, según el caso y para los efectos de su control y recaudo, tienen las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y declaraciones de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo 53 de esta Ley y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativo a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo Código.

Artículo 55. Adiciónase el artículo 137 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, con el siguiente inciso: "La Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte, y funcionando como Institución Universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta Ley".

Artículo 56. El Instituto Colombiano del Deporte fortalecerá y regionalizará la Escuela Nacional del Deporte para permitir la capacitación en deporte y poder contar con el soporte técnico requerido para implementar los programas de masificación regional.

Artículo 57. En los términos de los artículos 211 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá delegar en el Director General del Instituto Colombiano del Deporte, en los gobernadores y en los alcaldes, el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia previstas en la Ley 49 de 1983 y en la presente Ley.

## CAPITULO II

### Disposiciones transitorias y vigencia

Artículo 58. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley, para que ejerza las siguientes atribuciones:

1. Establecer el otorgamiento de estímulos académicos y económicos para los deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional.

2. Modificar la estructura de los organismos deportivos del sector asociado.

3. Crear estímulos tributarios para los productores nacionales de implementos deportivos y de recreación comunitaria.

4. Crear un cuerpo especial dentro de la Policía Nacional, debidamente capacitado para organizar y realizar actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre dirigidas a la comunidad, en coordinación con el Sistema Nacional del Deporte, y

5. Reestructurar el Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes", según las directrices del deporte establecidas en esta Ley.

Artículo 59. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los...

La Ministra de Educación Nacional,

*Maruja Pachón de Villamizar.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Rudolf Hommes Rodríguez.*

\*\*\*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En estrecha colaboración con el Ministerio de Educación Nacional y Coldeportes, el Gobierno Nacional ha querido colmar una vieja aspiración del pueblo colombiano, en particular de la juventud y los estamentos deportivos, referida a una mejor estructuración del deporte nacional y la dotación de recursos económicos suficientes para su desarrollo racional en términos de masificación y participación comunitaria.

Fue constante preocupación de este Gobierno la concepción política y filosófica que la nueva Constitución diera al deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre al punto que dentro de la concepción del Estado Social de Derecho nuestra Carta reconoció el derecho de todas las personas a tales actividades y en desarrollo de ello las normas de presupuesto nacional las han incluido dentro del gasto público social, es decir, es una inversión social en los términos del artículo 350 de la Constitución Política.

La urgente necesidad de crear el espacio vital mínimo de los individuos para lograr un mejor nivel de vida y respeto a la dignidad humana cuando los asociados no pueden hacerlo por sí mismos, es hoy un mandato constitucional que el Estado está dispuesto a atender. Por ello, el presente Gobierno no puede concluir su tarea sin presentar al Congreso Nacional la Ley del Deporte en desarrollo de las nuevas concepciones constitucionales.

A tal propósito, el Proyecto que se presenta a la consideración de los señores parlamentarios ordena el manejo del deporte para lo cual crea el Sistema Nacional del Deporte cuyo mecanismo da coherencia a las actividades que se desarrollan en dicho campo, separa las funciones referidas al sector público especializándolo en el deporte formativo y comunitario de las funciones del sector privado que conoce del deporte competitivo y de alto rendimiento pero armonizados de tal manera que se complementan para trabajar unidos en la masificación del deporte y la recreación. Crea el Consejo Superior del Deporte como organismo consultor de las políticas del Estado en este campo y en el que tienen asiento la comunidad y la empresa privada.

Así mismo, dispone la creación de una Corporación Mixta para el manejo de los recursos de los sectores que componen el Sistema.

Igualmente, se rescata el papel de las entidades territoriales departamentales y municipales a efecto de comprometerlas protagónicamente en las políticas de masificación del deporte formativo y comunitario.

Finalmente, el Proyecto de Ley cuya urgente aprobación se requiere, dota del recurso financiero suficiente en términos de asignación presupuestal y como gasto público social para el deporte que, en ningún caso, podrá disminuir según lo prevé la propia Constitución Política.

Este nuevo recurso, pretende definitivamente las ya desgastadas fuentes con que contaba el deporte que no por ello se abandonan, sino mejor, se revitalizan y adecuan para mejorar su recaudo. La falta de una mejor estructura del deporte y de un recurso financiero más eficiente vienen haciendo evidente la crisis del sector. Evitarla es nuestro compromiso histórico e improrrogable.

El proyecto propuesto permitirá la planificación para el mediano y largo plazo, por cuanto los nuevos recursos garantizan el cumplimiento de planes consistentes en este campo que nos pongan en igualdad de condiciones con otros países de vanguardia deportiva en América y el Mundo. Es injusto exigir resultados sin aportar. La empresa privada, los deportistas y sus familiares han soportado hasta hoy esa irresponsabilidad del Estado.

Colombia tendrá una mejor posición en el concierto internacional si cuenta con la estructura y respaldo financiero que el Proyecto propone para garantizar la planeación y el trabajo de base que a través de la masificación nos permitirá descubrir talentos y atender la elite del deporte con los medios científicos adecuados para mejores resultados.

Emprender la tarea de la masificación del deporte y del aprovechamiento del tiempo libre en todos los niveles de la población construirá la paz de los espíritus y por ende la paz de las regiones.

La Ministra de Educación Nacional,

*Maruja Pachón de Villamizar.*

\*\*\*

### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 5 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 194 de 1994, "por la cual se organiza el sistema nacional del deporte, se dictan disposiciones para su masificación y para el fomento de la educación física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Secretario General, honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 5 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta* Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Jorge Ramón Elías Náder.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

**RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO**  
**CAMARA DE REPRESENTANTE**  
**ORDEN DEL DIA**

Para la sesión ordinaria de hoy martes 10 de mayo de 1994, a las 4:00 p. m.

I  
Llamado a lista y verificación del quórum.

II  
Negocios sustanciados por la Presidencia.

III  
Citaciones a funcionarios.

**PROPOSICION NUMERO 408**

**CONSIDERANDOS:**

1. La Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes, del día 20 de abril de 1994, aprobó el cuestionario y por consiguiente la citación al señor Ministro de Justicia, para que concurriera el día 3 de mayo del presente año a la Plenaria de la Cámara.

2. Que el señor Ministro de Justicia por medio de comunicación fechada el 2 de mayo del año actual, presenta excusa para no asistir, aludiendo que dicha citación coincide en día y hora con otra citación que le había formulado el Senado de la República.

**PROPUESTA:**

Con fundamento en los considerandos expuestos y en mi condición de citante, me permito solicitar a los honorables Representantes, se sirvan aprobar que se cite al señor Ministro de Justicia para el día martes 10 de mayo de 1994.

Presentada por la honorable Representante,

*Viviane Morales Hoyos.*

**PROPOSICION NUMERO 404**

Cítese al señor Ministro de Justicia a la Sesión Plenaria del día 10 de mayo para que responda las siguientes preguntas:

1. ¿Considera usted que la última reforma del Código de Procedimiento Penal refleja la concepción del Ejecuto-

tivo sobre la política de sometimiento a la justicia? Si así es:

a) ¿Por qué pretende a través de una comunicación de su despacho del pasado 8 de marzo, introducir criterios y establecer "claridades" en la interpretación de las normas del Código de Procedimiento Penal?;

b) ¿No cree usted que el momento oportuno para haber hecho tales claridades fue cuando presentó ante el Congreso de la República el proyecto de texto modificatorio del Código de Procedimiento Penal?

2. En su comunicación, dirigida al señor Fiscal General de la Nación, publicada en el diario "El Tiempo", el 9 de marzo, hace referencia a la importancia que reviste "la colaboración armónica de los diferentes órganos", en la materia de aplicación de los beneficios por colaboración con la justicia. ¿Cree usted que "colaboración armónica" puede entenderse el que a través de una carta del Ejecutivo se le dé instrucciones a la Fiscalía (Rama Judicial) sobre la interpretación de las normas del Código de Procedimiento Penal?

¿No es ésta una intromisión indebida en el cumplimiento de funciones de una Rama del Poder Público sobre otra?

3. El Presidente de la República manifestó a los medios el pasado 7 de abril, que era un "poco benigno" el sistema de penas del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, si es así, ¿por qué se propuso una reforma de las políticas de sometimiento a la justicia basada en la concesión de unos beneficios y rebajas de penas generosas, que ante la precariedad de las sanciones antes establecidas puedan resultar en la imposición de penas que por su levedad no guardan relación con la gravedad de los delitos cometidos?

4. ¿En qué estado se encuentra la colaboración entre Estados Unidos y Colombia en materia probatoria frente a los delitos relacionados con narcotráfico?

Proposición presentada por la honorable Representante,

*Viviane Morales Hoyos.*

**PROPOSICION NUMERO 403**

Cítese al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez, para que en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes, responda el siguiente cuestionario:

1. ¿Qué gastos se van a disminuir como consecuencia del recorte de \$1.5 billones en el presupuesto de 1994, acordado con el Banco de la República en el programa macroeconómico?

2. ¿Qué destinación le dará el Gobierno Nacional a los \$1.6 billones por concepto de venta de activos y por la concesión de la telefonía celular?

3. ¿No obstante el gasto fiscal de los OMAS, se continuará usando como instrumento de control monetario?

Proposición presentada por el honorable Representante,

*Armando Olarte Reyes.*

**IV**

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR.

El Primer Vicepresidente,

ALFREDO CUELLO DAVILA.

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA.

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR.

**PROYECTOS DE LEY**

**PROYECTO DE LEY 214 DE 1994, CÁMARA (Nº 183/94, SENADO):**

*por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.*

Doctor

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

Presidente Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

De manera comedida nos permitimos rendir el informe de la comisión accidental designada en sesión plenaria de mayo 3 de 1994, de la honorable Cámara de Representantes para conciliar el articulado del Proyecto ley número 214/94, Cámara (Nº 183/94, Senado): "Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral". Para este fin, nos permitimos anotar:

**Proposiciones aprobadas en plenaria, que inciden en el articulado**

Se aprobaron en plenaria de la honorable Cámara de Representantes, de la sesión de mayo 3/94, las siguientes proposiciones:

**1. Respecto al artículo 4º (Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina).**

Con relación al artículo 4º, que versa sobre la residencia electoral se aprobó proposición para adicionar el inciso final referido al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (este inciso no aparecía en el proyecto original y fue sugerido para ponencia de primer debate, por el honorable Representante Julio Ga-

llardo Archbold). La proposición que adiciona este inciso fue presentada por el mismo honorable Representante Julio Gallardo Archbold, la que aprobó la plenaria. La proposición es del siguiente tenor: "Los nativos del Departamento Archipiélago podrán votar con la sola presentación de su cédula de ciudadanía".

La honorable Representante Ana García de Pechthal, solicitó adicionar la proposición anterior con un párrafo transitorio con el fin de no discriminar para las elecciones de 1994 entre residentes y nativos, habida consideración a que los residentes tendrían que presentar para votar su cédula de ciudadanía y adicionalmente la tarjeta de residente que establece el Decreto 2762 de 1991. Esta tarjeta, no ha sido diligenciada por la generalidad de los residentes, en consecuencia podrían quedarse sin votar estas personas. El párrafo transitorio es del siguiente tenor:

"Artículo 4º ...

"Párrafo transitorio. Para los efectos del inciso final de este artículo, los residentes y nativos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1994 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía".

Por tanto, el inciso final del artículo 4º, quedará así:

"Artículo 4º *Residencia electoral...*

"Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto 2762 de 1991. Los nativos del Departamento Archipiélago podrán votar con la sola presentación de su cédula de ciudadanía".

"Párrafo transitorio. Para los efectos del inciso final de este artículo, los residentes y nativos del Departamento

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1994 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía".

**2. Nuevos artículos**

Se aprobaron dos proposiciones adicionales para incluir dos artículos nuevos respecto al texto definitivo aprobado por las dos Comisiones Primeras de Senado y Cámara. Estas proposiciones fueron presentadas en su orden por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y la honorable Representante Piedad Córdoba de Castro. Estas proposiciones son del siguiente tenor:

a) Proposición presentada por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave:

"Proposición. Adiciónese: Artículo ... Los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impida valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio 'acompañados' de un familiar hasta el interior del cubículo de votación. Así mismo los mayores de ochenta años o quienes padezcan problemas avanzados de la visión.

Párrafo. Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas y sus familiares".

Esta nueva norma se incorpora como artículo 16, del proyecto de ley y por tanto, la norma sobre vigencia de la ley se corre un número.

b) Proposición presentada por la honorable Representante Piedad Córdoba de Castro:

"Proposición. Para efectos del voto en blanco me permito proponer la definición de la siguiente manera:

“Voto en blanco es aquél que fue marcado en la correspondiente casilla. La tarjeta electoral que no haya sido tachada en ninguna casilla no podrá contabilizarse como voto en blanco”.

Esta norma nueva, se incorpora como artículo 17. Se corre por tanto, un número el artículo sobre vigencia de la ley, que quedará como artículo 18.

**Otras modificaciones introducidas respecto al articulado aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara.**

Igualmente la Plenaria aprobó las siguientes modificaciones al articulado adoptado por las dos Comisiones Primeras de Senado y Cámara, así:

a) Sobre el artículo 2º

Se modificó la parte final sustituyendo: “el 25 de agosto, a las 6:00 p.m.” y se sustituyó por la locución: “55 días antes de la respectiva elección”. Se sustituyó también en el último renglón la expresión: “hasta el 30 de agosto, a las 6:00 p.m.” y se sustituyó por la expresión: “dentro de los 5 días siguientes”. Por petición del honorable Representante Jorge E. Cabrera.

En estas circunstancias, el artículo 2º del proyecto quedará así:

“Artículo 2º *Inscripción de candidaturas.* La inscripción de candidatos a gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales vence cincuenta y cinco (55) días antes de la respectiva elección. Las modificaciones podrán hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes”;

b) Sobre el artículo 3º

Se suprime la expresión: “el primero (1º) de julio y se suspenderá el día 30 de julio del mismo año” y se sustituye por: “por un término de sesenta (60) días después de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República”. Proposición del honorable Representante Jorge E. Cabrera.

Por tanto, la parte final del artículo 3º quedará así:

“Artículo 3º *Inscripción de electores.* ... se abrirán por un término de sesenta (60) días después de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República”;

c) Sobre el artículo 6º ... Se adiciona un inciso.

Los escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las 8:00 de la mañana (a.m.) el martes siguiente a las elecciones con los resultados de las actas de escrutinio municipales o auxiliares del Distrito Capital, que tengan a su disposición y se irán consolidando en la medida en que los reciban hasta concluir el escrutinio del Departamento o del Distrito Capital, según el caso;

d) Sobre el artículo 10

Se adicionan las expresiones: “o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política”; e igualmente: “gacetas”, en el inciso primero. Por tanto este inciso quedará así:

“Artículo 10. *Propaganda durante el día de elecciones.* Queda prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones. Por lo tanto no se podrán portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato, o simplemente, le hagan propaganda...”;

e) Sobre el artículo 12

Para subsanar un vacío en relación con el tratamiento para el pago de los gastos de campaña, respecto a las elecciones de Presidente de la República y autoridades regionales y locales, se adiciona el artículo 12 en su inciso primero, con la siguiente expresión: “para las demás elecciones se aplicará el mismo procedimiento”.

En consecuencia, el inciso primero del artículo 12 quedará así:

“Artículo 12. *Reconocimiento de gastos de campaña.* El Consejo Nacional Electoral distribuirá los recursos a que hubiere lugar por razón de la financiación de las campañas para las elecciones de las corporaciones de 1994, conforme a la ley vigente a la fecha en que se efectuaron las inscripciones y/o las elecciones. Para las demás elecciones se aplicará el mismo procedimiento”.

#### Texto definitivo

La comisión accidental señala a continuación el siguiente texto definitivo integrado, sobre el proyecto de ley que nos ocupa, así:

### «Proyecto de Ley número 214/94, Cámara (número 183/94, Senado)

(...)

*Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.*

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo 1º *Fecha de elecciones.* Las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de juntas administradoras locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre.

Artículo 2º *Inscripción de candidaturas.* La inscripción de candidatos a gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales vence cincuenta y cinco (55) días antes de la respectiva elección. Las modificaciones podrán hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 3º *Inscripción de electores.* La inscripción de electores y la zonificación para las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, se abrirán por un término de sesenta (60) días después de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 4º *Residencia electoral.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto 2762 de 1991. Los nativos del Departamento Archipiélago, podrán votar con la sola presentación de su cédula de ciudadanía.

Parágrafo transitorio. Para los efectos del inciso final de este artículo, los residentes y nativos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1994 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía.

Artículo 5º *Jurados de votación.* Para la integración de los jurados de votación, se procederá así:

1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo (10) nivel.

2. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos.

Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

No se podrán designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, Distritales, Municipales o Auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.

Parágrafo 1. Los nominadores o jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, a la multa prevista en el inciso anterior.

Parágrafo 2. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos.

A los jurados que no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales.

Artículo 6º *Escrutinios para Presidente y Vicepresidente de la República.* Con el fin de agilizar los escrutinios en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, éstos se realizarán en sesiones permanentes a partir de las once (11 :00) de la mañana del lunes siguiente a las elecciones. Las Comisiones Auxiliares, Municipales, del Distrito Capital y demás Distritos, consolidarán los resultados producidos por los jurados en las actas de escrutinio.

Los escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las 8:00 de la mañana (a.m.) el martes siguiente a las elecciones con los resultados de las actas de escrutinio municipales o auxiliares del Distrito Capital y demás Distritos que tengan a su disposición y se irán consolidando en la medida en que los reciban hasta concluir el escrutinio del Departamento o del Distrito Capital, según el caso.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral practicará el escrutinio para Presidente y Vicepresidente de la República, de los votos depositados por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos, que el Registrador del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología.

Las actas que se envíen por fax tendrán el mismo valor de las originales.

El Consejo Nacional Electoral resolverá los desacuerdos surgidos entre sus delegados y consolidará los resultados. En audiencia pública notificará la declaración de resultados y proclamará la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, de acuerdo con el artículo 190 de la Constitución Política. En caso contrario, señalará las dos fórmulas que hubieren obtenido los más altos resultados las cuales habrán de participar en la segunda votación.

Para la segunda vuelta, en la tarjeta electoral las fórmulas de las dos primeras mayorías se entenderán sorteadas en el mismo orden y con el mismo número de la primera.

La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá el material sobrante de las elecciones por ella suministrado, con destino al Fondo Rotatorio de la misma.

Artículo 7º *Escrutinios.* Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos depositados para los gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Departamentales hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para alcaldes distritales y municipales, concejales y ediles o miembros de juntas administradoras locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Artículo 8º *Escrutinios del Distrito Capital.* La Comisión Escrutadora del Distrito Capital practicará los escrutinios de los votos por el Distrito Capital para Concejo Distrital, declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales.

Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares del Distrito Capital practicarán el escrutinio de los votos para miembros de Juntas Administradoras Locales, declararán la elección de ediles y expedirán las correspondientes credenciales.

Artículo 9º *Instalación de mesas de votación.* Para las elecciones de Presidente y Vicepresidente, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales, ediles o miembros de las juntas administradoras locales, se instalarán mesas de votación en los mismos sitios donde funcionaron para las elecciones del 8 de marzo de 1992.

Artículo 10. *Propaganda durante el día de elecciones.* Queda prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones. Por lo tanto no se podrán portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusivo a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente le hagan propaganda.

Las autoridades podrán decomisar la propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte.

Artículo 11. *Consulta para gobernadores y alcaldes.* La consulta interna de los partidos y movimientos políticos para escoger sus candidatos a la elección de gobernadores y alcaldes, se efectuará en la fecha que establezcan las autoridades electorales con posterioridad a las elecciones presidenciales.

Artículo 12. *Reconocimiento de gastos de campaña.* El Consejo Nacional Electoral distribuirá los recursos a que hubiere lugar por razón de la financiación de las campañas para las elecciones de las corporaciones de 1994, conforme a la ley vigente a la fecha en que se efectuaron las inscripciones y/o las elecciones. Para las demás elecciones se aplicará el mismo procedimiento.

El Consejo Nacional Electoral no podrá condicionar en forma alguna la distribución y pago de la financiación estatal de las campañas, ni adicionar, ni modificar los requisitos legales para tener acceso a esa financiación.

Artículo 13. *Revisión de libros de contabilidad.* El Consejo Nacional Electoral dispondrá del término de un mes contado a partir de la fecha de presentación del libro pertinente, para formular observaciones mediante providencia motivada, a las cuentas de los candidatos a Congreso de la República. Pasado un mes, sin que se hubiere formulado observaciones, las cuentas y los libros se entenderán aprobados en su integridad.

Artículo 14. *Traslado y adiciones presupuestales.* Para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, se faculta al Gobierno Nacional para hacer los traslados y/o adiciones presupuestales que se estimen necesarias.

Artículo 15. *Circunscripción especial de paz.* En desarrollo de lo dispuesto por los artículos transitorios 12 y 13 de la Constitución Política y por el parágrafo 2, del artículo 14 de la Ley 104 de 1993, para las elecciones del día treinta (30) de octubre del presente año, el Gobierno Nacional reglamentará la Circunscripción Especial de Paz para los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales para los movimientos desmovilizados y reincorporados a la vida civil que no han recibido este beneficio.

Artículo 16. *Acompañante para votar.* Los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impida valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio "acompañados" de un familiar hasta el interior del cubículo de votación. Así mismo, los mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de la visión.

Parágrafo. Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas y sus familiares.

Artículo 17. *Voto en blanco.* Voto en blanco es aquel que fue marcado en la correspondiente casilla. La tarjeta electoral que no haya sido tachada en ninguna casilla no podrá contabilizarse como voto en blanco.

Artículo 18. *vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.»

Señor Presidente,  
*Marco Tulio Gutiérrez Morad, Ricardo Rosales Zambrano, Ramiro Lucio Escobar, Jesús Angel Carrizosa F.*

\*\*\*

Santafé de Bogotá, D.C., 29 de abril de 1994

Doctor

**GERMÁN HUERTAS COMBARIZA**

Representante a la Cámara

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Representante:

Con el aval de este Ministerio devuelvo el proyecto de ley, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la fundación del Instituto Nacional "General Santander", en el Municipio de Honda, Departamento del Tolima". Lo anterior se hace de conformidad con el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Héctor José Cadena Clavijo.*  
Anexo lo anunciado

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 228

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la fundación del Instituto Nacional "General Santander", en el Municipio de Honda, Departamento de Tolima.*

El Congreso de la República de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del Centenario de la Fundación del Instituto Nacional General Santander, ubicado en el municipio de Honda en el departamento del Tolima; plantel de educación secundaria que pertenece a la Nación y ha prestado a lo largo de su existencia un fecundo aporte a la educación del país.

Artículo 2º A partir de la sanción de la presente ley, autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación para que se planifiquen y desarrollen las siguientes obras por medio de proyectos de cofinanciación de conformidad con la Ley 60 de 1993 y demás disposiciones pertinentes:

a) Remodelación de la planta física;

b) Construcción y adecuación de la planta física necesaria para poner en marcha el programa de diversificación educativa del colegio;

c) Dotación de implementos y materiales educativos.

Artículo 3º La Nación, a través del Ministerio de Educación, impondrá las condecoraciones y reconocimientos que a este plantel educativo se le deba tributar, por su aporte significativo a la vida educativa de la juventud tolimense. En la fecha conmemorativa, a su centenario el 13 de octubre de 1994, se impondrán dichas menciones.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno Nacional para que, con estricta sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a los planes y programas educativos, realice las operaciones correspondientes.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

*Germán Huertas Combariza.*

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Departamento del Tolima,

El Viceministro Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Héctor José Cadena Clavijo.*

\*\*\*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Instituto "General Santander" es un plantel de educación secundaria que pertenece a la Nación. Su fundación está dada en el año de 1894. En su primera época funcionó el colegio en una casa de la Calle de las Trampas, pero sus labores educativas fueron interrumpidas por las contiendas civiles de finales del siglo pasado, hasta 1906, año en que don Alejandro Vanegas Z., lo pone a marchar nuevamente. En 1915 el plantel fue trasladado a otra casa de la Calle de las Trampas cedida por don Manuel Ignacio Navarro, en ese mismo año mediante Escritura pública número 215 del 25 de julio se constituyó en Sociedad Anónima.

El antiguo "Externado de Honda" fue nacionalizado en 1940 y recibió el nombre del General Francisco de Paula Santander, magno arquitecto de la cultura patria y organizador de la República, a cuya memoria ha consagrado sus mejores triunfos. Desde 1944 se estrenó el hermoso y amplio edificio que hoy ocupa, en una extensión aproximada de 10 Has. de campos y jardines de la parte más alta y fresca de la ciudad, circundado de frondosos árboles, con una bella piscina, canchas de deportes, granjas de cultivos caseros, excelentes servicios higiénicos, amplias y ventiladas aulas, salas de biblioteca, laboratorios, casinos de estudiantes, teatro comedor, espaciosos dormitorios, etc.

La bandera del Instituto es un rectángulo partido en dos fajas triangulares por una diagonal que parte del extremo superior izquierdo. La faja superior es blanca, que simboliza la diaphanidad de espíritu de los estudiantes santanderinos y su inquebrantable voluntad de obrar con la verdad, que es obrar bien; y la faja inferior es verde, que simboliza la lozanía de la juventud y la naturaleza que rodea el plantel: prados, árboles frondosos y colinas protectoras. La línea diagonal simboliza la resistencia opuesta a todos los obstáculos para triunfar, el ánimo decididamente batallador que nos permite realizar toda clase de esfuerzos, la firmeza del carácter y la personalidad.

El lema Amor a la vida, que aparece en el escudo, está íntimamente relacionado con las excelsas aspiraciones

que tuvieron los fundadores del Instituto: es la condensación de sus ideales. La verdad es de valor indispensable en las actuaciones humanas: sin ella no puede haber contratos, alianzas, amistades e inclusive el amor. El lema santanderino se identifica con las palabras de Cristo, "La Verdad os hará libres", es decir, se ama la verdad porque se quiere ser libre, la mentira ocasiona la esclavitud. La verdad supone libertad, y ambas, fortaleza para defenderlas y poseerlas. Poseer la verdad, es poseer una fortaleza invencible. La mentira encubre lo innoble y ampara la injusticia. La verdad engendra la generosidad, la modestia, el patriotismo, el progreso y la paz.

Desde 1949 hasta 1975 funcionó el internado que recibía estudiantes de todo el país, en 1966 fue el primer colegio nacional que siendo masculino tuvo la integración de dos sexos, y además en ese mismo año salió la primera promoción de mujeres bachilleres en la ciudad, por cuanto los colegios femeninos existentes tenían únicamente hasta tercero y cuarto bachillerato; la granja como productora de alimentos para el internado con el fin de bajar los costos en la alimentación de los internos funcionó hasta la década del 70 pero aún se conservan los árboles frutales.

En la actualidad el colegio cuenta con tres jornadas diarias, donde reciben educación cerca de 1.500 estudiantes y en la administración municipal aproximadamente el 90 por ciento de los empleados y funcionarios son exalumnos del General Santander. En la parte deportiva siempre ha ocupado los primeros lugares en la ciudad de Honda y ha defendido con honor este nivel en el campo departamental. En el campo ecológico como su bandera lo indica ha sido la imagen en el municipio de la conservación de la naturaleza y es así como en la actualidad cuenta con el grupo Bioma y el Grupo Verde de la Banda Marcial, los cuales han tenido programas definidos en la arborización de sectores que carecían de éstos, también se ha identificado con programas de la administración y Concejo Municipal como la participación del Foro del río Grande de la Magdalena, reforestación del Parque Deportivo David Hughes y la Quebrada de Padilla afluente que abastece el acueducto de la ciudad, también se tiene como programa ecológico con la colaboración de la Administración Municipal, Concejo y Cortolima la recuperación de la granja como productora de hortalizas y legumbres, la creación de un gran vivero de árboles nativos y medicinales, como también alinderar toda el área del colegio y sembrar un laberinto en limón swingla como programa para conmemorar los 100 años del Instituto.

La meta de la Asociación de exalumnos para esta efemérides es entregarle al plantel un coliseo cubierto con capacidad mínima de 3000 espectadores, para lo cual cuenta con el respaldo y colaboración de la Rectoría, profesorado, personal administrativo, estudiantes, Asociación de Padres de Familia, Concejo, Gobierno municipal, departamental y Nacional, comercio y ciudadanía en general.

Los ideales de los primeros mentores de nuestro glorioso Instituto se sintetizan así:

Un colegio donde los estudios fueran de utilidad para la vida práctica; donde primaron los más avanzados métodos de enseñanza; donde la actividad docente debía estar más en función del educando que de la materia objeto de aprendizaje donde la educación estuviera basada en la genérica moral cristiana y se impusiera en los educandos los mejores sentimientos y deberes: la verdad, la justicia y la benevolencia.

Finalmente, dado los antecedentes de servicios que esta benemérita institución educativa le ha prestado a la juventud tolimense, me permito presentar un proyecto de ley, en el cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario del Instituto Nacional "General Santander" y solicito del Gobierno, se le implementen algunas obras prioritarias para que continúe prestando el eficiente servicio educativo.

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Departamento del Tolima,

*Germán Huertas Combariza.*

### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 4 de mayo de 1994 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 228 de 1994 con su correspondiente Exposición de Motivos por el honorable Representante Germán Huertas Combariza y el señor Viceministro de Hacienda, Héctor José Cadena Clavijo.  
El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de ley número 212 Cámara, "por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos".

En atención a la designación que se produjo de parte del señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público cuyo fin es autorizar al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos.

En la ciudad de Quito, Ecuador, se celebró una reunión convocada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda de ese país, con el fin de estudiar la posibilidad de emitir la segunda serie Iberoamericana de monedas conmemorativas en la cual participarían 17 países, entre ellos, Colombia. Ya con anterioridad el Congreso de la República por medio de la Ley 15 de febrero 4 de 1991 había autorizado la participación de nuestro país en la primera serie conmemorativa del quinto centenario del descubrimiento de América con una emisión especial de monedas.

En esta ocasión se pretende con la serie Iberoamericana de monedas conmemorativas en la efemérides mencionada, autorizar al Banco de la República para que acuñe en el país o en el exterior una moneda de plata, de curso legal, estableciendo que la Junta Directiva del Banco de la República determinará el monto de la emisión, el valor facial de la moneda, las condiciones y precio de venta, sus aleaciones y demás características.

En la reunión de Quito para el día 27 de julio de 1993 se expresó el deseo de continuar con las emisiones conmemorativas de monedas de países Iberoamericanos "Encuentro de dos mundos" indicando las bases de la segunda serie para que esta emisión fuera de características similares a la anterior, siendo obligación de cada país tramitar los permisos necesarios de acuerdo con su ordenamiento legal. Se propuso que la distribución comenzara en la navidad de 1993 con la entrega de monedas de Argentina y Ecuador. En enero de 1994 se entregarían las monedas correspondientes a Brasil y Bolivia o Chile. Se continuaría con entregas de dos monedas mensuales siguiendo el orden alfabético, dejando la constancia de que si se presentara alguna dificultad para seguir el esquema se elegirían aquellos países que tuviesen menos dificultades para cumplir con el calendario propuesto.

En el numeral 11 del protocolo de acuerdo se establece que el año de acuñación de las monedas será 1993 o 1994, teniendo en cuenta la decisión de cada país emisor, manifestando que definido el año de acuñación de cada país se mantendrá invariable para todas las monedas que acuñe.

Se pretende emitir 20.000 colecciones completas de las cuales 2.000 serán entregadas por cada país antes del 15 de marzo, obligación con la que Colombia no ha cumplido.

Colombia hace parte de un Comité de Coordinación y Seguimiento, que además está integrado por España que lo preside, Brasil, México y Portugal. Este Comité está encargado de resolver todos los asuntos que puedan presentarse para llevar a cabo la emisión de las series de monedas que se comercializarán en el mercado internacional.

Con base en el numeral 22 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia corresponde al Congreso "Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a la Junta Directiva".

Por lo expuesto, consideramos, honorables Congresistas, que Colombia debe seguir haciendo parte de estas conmemoraciones, razón por la cual rendimos ponencia favorable al Proyecto de ley número 212 Cámara, solicitando a los colegas integrantes de la Comisión Tercera impartirle su aprobación.

Cordialmente,  
Piedad Córdoba de Castro, Ponente Coordinadora,  
Telésforo Pedraza Ortega, Ponente.

Cámara de Representantes. Comisión Tercera Constitucional Permanente. (Asuntos económicos). Santafé de Bogotá, D.C., 4 de mayo de 1994.

En la fecha fue recibida la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 212 Cámara y pasa a la Secretaría General para su respectiva publicación.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

\*\*\*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de ley número 304 de 1993 Senado y 74 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueban el Tratado general de cooperación y amistad entre la República de Colombia y el Reino de España" y el Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del tratado general de cooperación y amistad, el Protocolo de cooperación técnica y científico-tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del tratado general de cooperación y amistad, y el Protocolo de cooperación educativa y cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del tratado de cooperación y amistad".

### Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo que me hizo la Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para primer debate al proyecto en mención, procedente del honorable Senado de la República y aprobado en sus debates reglamentarios.

Proyecto de ley (Senado 304 de 1993 y Cámara 74 de 1993) por medio de la cual se aprueban los siguientes instrumentos internacionales suscritos entre la República de Colombia y el Reino de España:

- "Tratado general de cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España";
- "Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del tratado de Cooperación y Amistad";
- "Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del tratado de Cooperación y Amistad". Y el
- "Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del tratado General de Cooperación y Amistad".

Los instrumentos que se acaban de mencionar fueron suscritos en Madrid el día 29 de octubre de 1992.

En atención a la distinción que me fue conferida como ponente con respecto al proyecto de ley por medio de la cual se ratifican por el Congreso Nacional el Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España y sus acuerdos y protocolos complementarios, me es grato rendir la correspondiente ponencia.

### Introducción.

El tratado general de cooperación entre los dos países y demás documentos complementarios a que se refiere esta ponencia fueron suscritos en Madrid el día 29 de octubre de 1992. El Tratado General de Cooperación y Amistad y el Acuerdo Económico llevan la firma de los Jefes de Estado de los dos países signatarios, por Colombia el doctor César Gaviria Trujillo y por España el doctor Felipe González Márquez. En cuanto a los Protocolos de Cooperación, fueron firmados en representación de Colombia por la Ministra de Relaciones Exteriores, señora Noemí Sanín de Rubio, y por parte de España por el doctor Javier Solana Madariaga, Ministro de Asuntos Exteriores.

El trámite Parlamentario se inició el día 20 de abril de 1993, fecha en que la documentación respectiva fue recibida en la Comisión Segunda del honorable Senado de la República. Una vez celebrados los debates correspondientes en la Comisión y en la plenaria del Senado, dado que esta Corporación en ambas oportunidades les dio su aprobación al Tratado, al Acuerdo y a los protocolos, la

documentación correspondiente fue enviada a la honorable Cámara de Representantes para que se surtiera el proceso que es de competencia de esta última Corporación.

### Consideraciones generales.

No obstante que ya esto se menciona en la exposición de motivos, sea la oportunidad de destacar el hecho, como punto de partida, de que el tratado general y sus anexos (Acuerdo Económico y protocolos) fueron el resultado de una iniciativa propuesta por Colombia en enero de 1992 durante la visita que hizo a nuestro país el señor Presidente del Gobierno español, Excelentísimo señor Felipe González Márquez, la cual tuvo además una especial connotación como parte de los actos que en ese año se llevaron a cabo, encaminados a la celebración del Quinto Centenario "Encuentro de dos Mundos".

El texto y la figura del Tratado General de Cooperación y el Acuerdo y los Protocolos están concebidos dentro de la nueva política adoptada por el Reino de España mediante la cual se ha introducido un esquema nuevo de "Convenios Marco", para de esta manera imprimir un nuevo giro a aspectos de tanta importancia como la cooperación política, económica y financiera, tecnológica y científica, cultural y educativa.

Dentro del marco de los nuevos presupuestos que se han venido imponiendo es evidente que la política internacional en el día de hoy se caracteriza por un común deseo de que entre los Estados vayan surgiendo nexos más estrechos de modo que la cooperación y las distintas formas de intercambio surjan entre ellos de manera más espontánea y como resultado de un tácito entendimiento que vaya superando los anteriormente engorrosos y excesivamente protocolarios trámites, que más distanciaban que acercaban.

Así mismo, se han venido consolidando nuevos criterios en virtud de los cuales el concepto de convivencia pacífica entre los Estados ha adquirido nuevas dimensiones, como quiera que hoy en día se fundamenta en principios tales como el de la no intervención, la libre determinación de los pueblos, la abstención del recurso de la amenaza o del uso de la fuerza, la solución pacífica de las controversias, el respeto a la igualdad soberana y la cooperación para el desarrollo, aspectos todos éstos que se consagran en el preámbulo del tratado y se expresa como base y fundamento del mismo.

No cabe duda de que las relaciones entre Colombia y España han transitado siempre dentro de los mejores términos, pero este Tratado con sus anexos contribuirá sin duda a robustecer más estas relaciones, a hacerlas más sólida y, sobre todo, aportará una importante contribución para que se perfile un nuevo esquema dentro del marco de las relaciones entre los dos países, caracterizadas hasta ahora más por la retórica del afecto y del buen entendimiento que por las realizaciones prácticas.

La dinámica del mundo moderno en lo que atañe a la convivencia de los estados se ha venido encauzando hacia la adopción de cierto tipo de parámetros en los que es evidente que se parte de las relaciones bilaterales, pero con un inequívoco enfoque que mira hacia la formación de potenciales bloques que contribuyan a ofrecer un aspecto mucho más amplio y más firme para el desarrollo del comercio y demás formas de intercambio.

Colombia ha sido un abanderado en Latinoamérica de este tipo de política, pero no se puede ocultar que en la Comunidad Europea tenemos un mercado potencialmente muy grande para el desarrollo de nuestro comercio y desde ese punto de vista nos parece ver en España un buen intermediario para que apoye algunas de las iniciativas que puedan surgir y que se encaminen a que podamos alcanzar ese propósito.

Los logros resultantes de este Tratado con España justificarían por sí solos su celebración, pero si además, cosa que considero bastante factible, ha de contribuir a mejorar nuestras posibilidades de acercamiento con la Comunidad Europea, le estaremos agregando a este Tratado un ingrediente singularmente valioso para nuestro país.

De otra parte no puedo pasar por alto los nexos de todo orden en lo histórico y en lo cultural que nos unen con España, como que son parte indispensable de nuestra

idiosincrasia, razón adicional para que nos merezcan un mayor esfuerzo para preservarlos y enaltecerlos.

En el campo de la Cooperación técnica y científico-tecnológica no dudamos de que se podrán obtener importantes y valiosos avances, de mutuo interés para ambas partes.

Dentro de este orden de ideas no vacilo en recomendar se ratifiquen por el Congreso colombiano el Tratado General de Cooperación suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España junto con el Acuerdo y los Protocolos que se mencionan al comienzo de esta ponencia.

En conformidad con lo anterior propongo:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 304 de 1993 Senado y 74 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueban el 'Tratado General de Cooperación y Amistad, entre la República de Colombia y el Reino de España', y el 'Acuerdo económico entre la República de Colombia y el Reino de España', integrante del tratado general de cooperación y amistad, el 'Protocolo de cooperación técnica y científico-tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del tratado general de cooperación y amistad' y el 'Protocolo de cooperación educativa y cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del tratado de cooperación y amistad'".

De vuestra consideración,

Guillermo Martínezguerra Zambrano,  
Representante por Santafé de Bogotá.

Anexo: Lo anunciado.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 107 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides".

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo que me hizo la Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para segundo debate al proyecto en mención, proyecto que fue presentado por el honorable Representante Marco Tulio Gutiérrez M. y el cual con la ponencia elaborada por el honorable Representante Juan Hurtado Cano y con las modificaciones por él propuestas, fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara.

**Objeto del proyecto.**

El presente proyecto tiene por objeto asociar a la Nación a la celebración de los 450 años de haber sido fundado el Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, fecha que se cumple en el año de 1994.

**Consideraciones.**

Obvio es destacar que la celebración de tan señalada efemérides constituye un compromiso al que la Nación no puede marginarse y que desde luego cuenta con el apoyo del Congreso manifestando en la ley que esperamos se expida como consecuencia del trámite a que está siendo sometido el presente proyecto.

Especial atención nos ha merecido lo referente a las inquietudes surgidas en torno al artículo segundo con respecto a los alcances de los artículos 339, 346 y particularmente el artículo 341 de la Constitución Nacional, para ahí concluir que se encuentra expedida la vía para convertir en ley el presente proyecto.

Desde luego, es también de fundamental importancia el antecedente ya sentado anteriormente con la Ley 53 de 1993 (junio 16) por medio de la cual la Nación se asoció a los 450 años de fundación del Municipio de Marmato en el Departamento de Caldas.

Al respecto encuentro que, efectivamente, la misma Constitución Nacional parece trazar una línea que permite o que da viabilidad a proyectos como éste, para que mediante apropiaciones que se incluirán en el presupuesto anual o de las vigencias correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo que se "elabora con la participación y concurrencia de las entidades territoriales" de acuerdo con lo prescrito en las disposiciones a que antes nos hemos referido, puedan verse satisfechas las aspiraciones de realizar las obras que con tanta ansiedad son esperadas por las comunidades y que se detallan en el correspondiente proyecto de ley.

Realmente he examinado con detenimiento este delicado aspecto y en la convicción de que estamos dentro de un mecanismo que se ajusta a las previsiones constitucio-

nales y legales, nos inclinamos a votar a favor del presente proyecto de ley, en los mismos términos en que fue aprobado en la Comisión Segunda.

**Recomendación.**

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides".

De vuestra consideración,

Guillermo Martínezguerra Zambrano,  
Representante por Santafé de Bogotá.

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISION  
SEGUNDA CONSTITUCIONAL.

Santafé de Bogotá, 9 de mayo de 1994.

Autorizamos el presente informe.

Lucas Lébolo Conde,  
Presidente.

Hugo Alberto Velasco Ramón,  
Secretario.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley (Senado número 117 de 1992 Cámara 296 de 1993), "por la cual se aprueba el 'Acuerdo para la creación del mercado común cinematográfico Latinoamericano', hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1989".

Como ponentes que hemos sido designados para segundo debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes tenemos el honor de rendir la ponencia respectiva con relación al proyecto de ley mediante el cual se aprueba el "Acuerdo para la creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano", suscrito en Caracas, el 11 de noviembre de 1989.

Este proyecto fue presentado al Congreso Nacional para su estudio y consideración por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio. Surtidos los trámites reglamentarios en el honorable Senado de la República, le corresponde ahora a la honorable Cámara de Representantes pronunciarse sobre el mismo y si así se considera conveniente, extenderle la aprobación final para que se convierta en ley de la República.

Poco es en verdad lo que podemos agregar a lo que sobre este particular han dicho nuestros colegas del honorable Senado respecto de las ventajas que este acuerdo puede llegar a significar para la Industria Cinematográfica Nacional, por cuanto si hay algo que con urgencia requieren nuestras incipientes producciones cinematográficas, es la creación de espacios para la exhibición de nuestros productos filmicos. Es lo que se proponen las naciones que ya han suscrito el acuerdo para la creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano.

Bien se dice en el artículo primero del acuerdo, que con éste se busca ampliar las posibilidades de mercado que brindan los países signatarios y al mismo tiempo proteger los vínculos de unidad cultural entre los pueblos de Iberoamérica y el Caribe. Esto último es a nuestro juicio de gran interés, pues, realmente, no debemos mirar solo a las ventajas de índole estrictamente comercial que puedan derivarse con la oportunidad de nuevos mercados, cuando en verdad existen otros aspectos de tanta o mayor importancia para nosotros como son aquellos que atañen a nuestra identidad cultural, cuya vigencia encuentra en el cine y en las artes escénicas y visuales uno de los más firmes mecanismos de expresión y preservación.

Desde luego, la creación del mercado común cinematográfico conlleva implícitas otras ventajas que no podemos dejar pasar desapercibidas. Ante todo, vienen a nuestra memoria los numerosos esfuerzos que se han hecho para desarrollar un mercado común que abarque a todos los países de Suramérica, esfuerzos en los que no se puede desconocer la diligente y continua presencia de Colombia, cuyo liderazgo en esta materia permitió inicialmente la cristalización de propuestas tan importantes como la ALALC y más tarde el Mercado Andino.

Pareciera entonces que lo que hoy han logrado los cinematografistas con el acuerdo objeto de esta ponencia, es una proyección de esas iniciativas encaminadas a una apertura que desde hace tantos años hemos venido acariciando y que, al parecer, ahora a través de Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, cobra nueva vigencia.

Este acuerdo, entonces, satisface para los cinematografistas un anhelo que habrá de traducirse en positivas repercusiones para la industria cinematográfica, la cual, de esta manera, encontrará perspectivas de desarrollo bastante más amplias que las que hoy se le ofrecen, desde luego, enmarcadas dentro de parámetros que brindarán a los países signatarios del convenio oportunidades altamente ventajosas; además, y con el criterio de que la calidad es lo que llena las salas cinematográficas, se desarrollará, ahora sí, una auténtica Industria Cinematográfica Latinoamericana.

Es oportuno, finalmente, señalar que en el Congreso cursa actualmente otro proyecto de ley presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores cuya finalidad es la de que se ratifique el Convenio de Coproducción Cinematográfica Latinoamericana suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989, el cual guarda con éste una íntima y estrecha relación, al punto de que necesariamente son complementarios entre sí. Dentro de este orden de ideas debe señalarse que las conversaciones que se llevaron a cabo entre el Ministro de Comunicaciones y los ponentes de este proyecto, y las conclusiones a que se llegaron, son válidas para ambos proyectos.

Finalmente y como conclusión nos permitimos proponer:

"Dése segundo debate al Proyecto de ley Senado 117 de 1992 Cámara 296 de 1993, por la cual se aprueba el acuerdo para la creación del mercado Común Cinematográfico Latinoamericano".

A vuestra consideración,

Guillermo Martínezguerra Z., Gustavo Amado L.  
CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL.

Santafé de Bogotá, 9 de mayo de 1994.

Autorizamos el presente informe.

Lucas Lébolo Conde,  
Presidente.

Hugo Alberto Velasco Ramón,  
Secretario.

#### CONTENIDO

GACETA número 48 - martes 10 de mayo de 1994

##### SENADO DE LA REPUBLICA

Proyecto de ley número 184/94, por la cual se modifican unos artículos del Código de Procedimiento Penal .....	1
Proyecto de ley número 190/94, por medio de la cual se aprueba el "protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977 ..	3
Proyecto de ley número 191/94, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo de la Unión Latina", suscrito en Madrid el 15 de mayo de 1954. ....	7
Proyecto de ley número 192/94, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo, IDLI, suscrito en Roma el 5 de febrero de 1988". ....	10
Proyecto de ley número 193 DE 1994, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, OHI", suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967. ....	13
Proyecto de ley número 194 DE 1994, "por la cual se organiza el sistema nacional del deporte, se dictan disposiciones para su masificación y para el fomento de la educación física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre .....	15

##### CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley 214 de 1994, Cámara (Nº 183/94, Senado), por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral. ....	20
Proyecto de ley número 228, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la fundación del Instituto Nacional "General Santander", en el Municipio de Honda, Departamento del Tolima .....	22
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 212 Cámara, "por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos". ....	23
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 304 de 1993 Senado y 74 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueban el 'Tratado general de cooperación y amistad entre la República de Colombia y el Reino de España' y el 'Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España', integrante del tratado general de cooperación y amistad, el Protocolo de cooperación técnica y científico-tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del tratado general de cooperación y amistad', y el 'Protocolo de cooperación educativa y cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del tratado de cooperación y amistad'". ....	23
Ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 107 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides". ....	24
Ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley (Senado número 117 de 1992 Cámara 296 de 1993), "por la cual se aprueba el 'Acuerdo para la creación del mercado común cinematográfico Latinoamericano', hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1989 .....	24